H Coruña (1.ª)

TÉCNICA

Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

Año I - N.º 10 Noviembre de 1937 LUGO

DEPÓSITO LEGAL

Una Patria - Un Estado - Un Caudillo.-Una Patria: ESPAÑA. Un Caudillo: FRANCO

1159

© Biblioteca Nacional de España

TÉCNICA Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

Indispensable en Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados, Depositarías, recaudadores, contratistas de obras y contribuyentes en general.

Redactada por especialistas, Técnicos e Intelectuales. — Secciones: Doctrinal. Fichero de Servicios. Comentarios y disposiciones. Campañas en pro de los funcionarios judiciales y administrativos, etc., etc.

DIRECCION TECNICA Y JURIDICA

D. MANUEL SEGURA

Doctor en Derecho. Publicista. Ex catedrático de Derecho Administrativo del Instituto Anglo-Franco-Español. De la Dirección técnica administrativa Local de "El Financiero". Del Cuerpo Admón. Local de 1.ª Categoría, etc.

GERENCIA

D. FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ

ADMINISTRADOR

D. ELISEO NIETO CHAIN

Es **TÉCNICA** una revista absolutamente nueva por su orientación, contenido y redacción, encomendada a especialistas e intelectuales; aspira, y lo conseguirá, a sentar doctrina y práctica, y sus servicios están de tal forma organizados que constituyen una prolongación de la oficina donde se reclamaron.

Vea las ventajas que ofrece la suscripción y comprenderá en propio interés, en el del servicio que tan dignamente desempeña, y en el de España, que ocupará el primer lugar que de derecho le corresponde en el mundo científico lo interesante de ser uno de nuestros abonados.

Toda suscripción da derecho a 14 consultas gratuitas sobre puntos de administración, justicia municipal, Hacienda o servicios públicos; bonificación del 25 % sobre los precios de tarifa de nuestros servicios y descuento del 15 % sobre pedidos de modelación.

Las consultas se contestan directamente, sin perder tiempo en guardar turno y aparecer en la revista.

INDICE DE SERVICIOS

JURIDICO: Consultas, dictámenes sobre Derecho, Economía, Hacienda o administración. Recursos gubernativos. Defensa ante toda clase de Tribunales.

Asesoría de Ayuntamientos y Entidades públicas.

MODELACION. La única cuidadosamente ajustada a los modelos oficiales, exenta de rutinas y siempre al día. Examine y compare cualquiera de nuestros impresos y reconocerá no existe nada parecido en España.

FORMULARIOS ADMINISTRATIVOS puestos al día y a compás de la vertiginosa evolución legislativa de nuestros días.

EXPEDIENTES COMPLETOS sobre servicios administrativos y de toda índole, hechos exprofeso sobre el caso consultado, y faltos, solamente, de las firmas y sellos de la Entidad respectiva.

CLAVE CONTINUA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Una sencilla indicación sobre el tema, y, a vuelta de correo, todo lo legislado en la materia y su aplicación.

OBRAS Y MANUALES. Los mejores, más perfectos y prácticos.

FICHERO DE SERVICIOS PUBLICOS. Basta llenar el cuestionario para, sin más atención, nuestros técnicos desarrollen, hasta terminarlo, el servicio; una oficina más, siempre dispuesta, sin gasto alguno.

Y, en general, todo lo relativo a Seguros, Accidentes, Contratas de obras públicas, recaudadores, apremios, puesta al día de contabilidad, confección de cuentas y repartimientos, etc., etc.

Pida cuestionario de lo que le interese.

TÉCNICA abarca toda España y Marruecos español.

© Biblioteca Nacional de España

Año I - Núm. 10 Noviembre de 1937 LUGO

DEPÓSITO LEGAL

BIBLIOTECA NACIONAL

TÉCNICA

Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

NUESTRA PORTADA

JOSE ANTONIO PRIMO DE RIVERA

Plena de contenido y de recuerdos son para España la fecha en que el régimen Fascista celebra un triunfo más. Fecha en que tres países recuerdan junto a la gloria de su presente el dolor de sus caídos y lo sublime de su gesta. Esta vez la batalla fué más ruda y, por consecuencia, su resultado más óptimo; todo el enemigo internacional cerró contra el fascismo y éste supo, de un solo golpe, salvar al Mundo.

Eso representa la España nacional-sindicalista, remontada ya la cubre de la oposición bélica y en franco descenso a las llanuras del gobierno y la reconstrucción.

Y al hablar de los caídos, al recordar el principio del Nacional-sindicalismo, al contemplar hoy su obra gigantesca todo nos habla del glorioso ausente.

¡José Antonio Primo de Rivera!

El lo fué todo y en los instantes, ya lejanos a la veloz carrera de Cronos, en que ese todo y casi todos eran sus feroces enemigos, supo mantener sus doctrinas prendiendo la llama del ideal y del entusiasmo en una España grande y fuerte.

Frente a la masa indiferente, que lo tachaba de loco y visionario, supo organizar sus milicias arrollando todos los obstáculos, incluso las tristes noches de las prisiones, y recogiendo una necesidad imperiosa; grabar en la inteligencia y en el corazón del pueblo el concepto y sentimientos de la Patria en su unidad racial, espiritual de idioma, creencias, etc.; su grito ¡una, grande y libre! encarnó, con la sencillez de lo ciclópeo, la Patria grande borrando los restos de regionalismos y provincialismos entecos y mezquinos que circunstancias de nuestra Historia engendraron.

José Antonio es el creador de esa Gran obra de la Falange.

AUXILIO SOCIAL.

Todo eso que hoy contemplamos en lucha contra el hambre, el frío y la miseria; en fraterno abrazo de ayuda moral y material; comedores infantiles, cocinas de hermandad, centros de reposo, colonias, etc., etc.

Gracias a esa magna obra encontrarán sus hogares los soldaditos de España, cuando regresen al paso alegre de la Paz, plenos de felicidad en luminoso amanecer.

Doce mil camaradas masculinos luchan a diario en el anónimo y cuarenta mil camaradas femeninos piden sin cesar; el hito de esa labor es la felicidad a nuestro lado, al tuyo lector, al de todos; y esa felicidad de los demás hará que la nuestra sea más amplia, más cristiana, más sublime.

Acuérdate cuando a tu lado las Secciones Femeninas de la Falange pasen su labor diaria llenas de optimismo y de fe, cara al sol, como les ordenó el ausente.

La gran obra de la Falange y la Falange la gran Obra de José Antonio.

Y como finalidad, que supera lo apolíneo, el astro esplendoroso de un Imperio. ¡Por la España Grande e Imperial!; la Patria levantada a la altura de su Historia y al mandato armónico de su pasado.

Todo ello brotó de la imaginación de José Antonio, él le dió vida y quizás la suya propia para fecundar la obra. Que nunca olvide España lo mucho que le debe y que siempre su imagen, optimista, cara al sol, sea ejemplo a seguir en nuestra España Una, Grande e Imperial.

© Biblioteca Nacional de España

EL MUNDO MARCHA...

Las nueve potencias, entidad destinada a encontrar una solución al conflicto chino-japonés, continúan sus trabajos.

El Comité de no Intervención, destinado a solucionar las cuestiones de España, hace esfuerzos desesperados por obtener un resultado positivo en su labor.

La Sociedad de Naciones en un equilibrio inestable. Allá lejos, América, considerando igualmente perniciosos fascismo y comunismo, esforzándose en conservar su neutralidad.

Tal es el panorama actual; y entretanto la guerra en China aumenta su incremento, España traza su ruta de victoria, la crisis y las huelgas aumentan en América.

Magistral enseñanza de los hechos frente al escamoteo de cancillerías y conciliábulos.

El Mundo tiene un solo camino para fijar su marcha, adentrarse en sí mismo y expulsar todo lo que no fuese estrictamente nacional.

Alemania e Italia comenzaron la obra, España muestra hoy la verdad de ella en su magnífica etapa decisiva de victoria aplastante y total.

Compréndalo así Europa, y con ella el resto del mundo, la afirmación nacional sana y honrada, libre de extranjerismos y partidos que sólo manejos tenebrosos envuelven, es el único camino.

Saber expulsar para siempre esas ideas extranjeras y con ellas esos partidos que diferentes en nombres, marxismo, anarquismo, comunismo, encierran un solo principio: la acción judía y masónica.

España volverá a ser el fuerte Imperio que desde la expulsión de los judíos, hasta las primeras traiciones del enemigo judío-internacional, ostentó como primera potencia.

Desaparecieron para siempre la desorganización, las perturbaciones, la desconfianza y la intranquilidad.

Igual pasó antes en Alemania e Italia; igual pasará después en el resto de las Naciones que comprendiendo el hecho de España, salvador de Europa, sepan y quieran seguir la única ruta.

Asturias, la arcadia española, ha vuelto a ser de España; esa tierra de minas y riquezas donde las garras del extremismo se creyeron hincadas para siempre, ha sido libertada.

Después de la durísima lección sufrida el obrero asturiano no volverá a dejarse engañar, ni tampoco el moderno Estado permitirá la más mínima maniobra en tal sentido.

Los hechos muestran una vez más que las doctrinas hueras de sentido, desprovistas de amor, base de toda construcción, y empapadas en felonías caen por sí mismas; por eqo el frente asturiano se desplomó en vertical ruidosamente.

Y con él la guerra entra en su etapa final; faltó, desde el primer momento, el ideal y sobró, en cambio, la servidumbre a Rusia; por ello desde el primer momento los rojos perdieron la guerra frente a un Ejército, digno de este nombre, y guiado por un primer General del siglo.

Para Asturias, dos veces mártir, se abre una época de progreso y calma, de paz y trabajo ferviente en la colaboración a un nuevo Imperio que resurge esplenderoso y cuyo brillo deslumbra y hace suspicaces a naciones que olvidaron los principios de la caballerosidad.

¡En el firmamento del mundo vuelve a lucir radiante el Imperio español!

Una de las principales labores de la retaguardia ha de ser la de difusión de aquellas figuras, hechos y episodios de nuestra historia dignos de conocerse en su verdadero valor; en cada pueblo, en cada aldea ha de procurarse por los que disponen de medios para hacer llegar a la masa, labrador, obrero, etc., esos hechos de nuestra historia y esas figuras de la raza que la leyenda negra tantas veces oscureció. Y en esta labor los Maestros deben procurar el máximo esfuerzo.

La dirección de TECNICA muestra gustosa el guión de esta labor, tan necesaria y atractiva, y para ello en mis futuras crónicas dedicaré un espacio a esta labor de retaguardia que se traducirá en un granito más a la formación de nuestro Imperio.

M. CASTILLO BENAVIDES
Doctor en Filosofía y Letras.

© Biblioteca Nacional de España

SERVICIOS PUBLICOS

Campo de ejercicios de Educación Física Nacional

La labor legislativa del futuro no ha de ser solamente de construcción a base de disposiciones nuevas, sino también, y en su parte más esencial, de aprovechamiento de la legislación pasada continente de ideas perfectas y aprovechables.

Dentro de este estudio merece consignarse la labor realizada, durante la actuación del inolvidable General Primo de Rivera, en orden a la educación física premilitar.

Parece la idea trazada con vista a la moderna organización de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS y a ésta puede servir plenamente para instrucción de sus milicias juveniles.

Pasó entonces—mil novecientos veintinueve—casi desapercibida y hoy tras las enormes transformaciones experimentadas por nuestra Patria, se comprende su enorme valor y trascendencia para el futuro. Por ello bastará hacer cumplir a las autoridades locales aquellas Reales Ordenes para que la gran organización política de la nueva España disponga de uno de los elementos materiales de mayor importancia, campos de educación física y militar.

La Real Orden fué promulgada en 12 de julio de 1929 por el entonces ministro de la Gobernación señor Martínez Anido y ordenaba a los Alcaldes de los pueblos que fuesen cabeza de partido judicial facilitasen, como se les tenía ordenado por Real Orden de 2 de marzo del mismo año, a los Comandantes, Jefes locales del Servicio Nacional de educación física, ciudadana y premilitar, un campo para los ejercicios gimnástico y militares.

Se excitaba el celo de los Gobernadores civiles a fin de que por los Ayuntamientos afectados se consignaran en los presupuestos las cantidades precisas para dicho fin y que antes de efectuar la compra o arriendo del campo se pidieran informes a los Comandantes Jefes locales para que éstos concretaran la ayuda precisa para la instalación de dichos campos de educación física, con gimnasios adecuados, debiendo mientras tanto interesar de las entidades locales o personas que tengan terrenos en las condiciones necesarias la cesión gratuita de éstos temporalmente y a los solos efectos de los fines que se indican.

Posteriormente y por Real Orden Circular de 8 de noviembre del mismo año de 1929 se vuelve a recordar a los Gobernadores civiles y autoridades locales el cumplimiento de lo ordenado; claramente se desprende que el problema de la educación física y disciplina del futuro ciudadano, había sido enfocado en toda su trascendental importancia.

Aprovechemos hoy este magnífico estudio legislativo para con una sencilla orden, restableciendo la disposición citada, dotar a la Falange Española Tradicionalista y de las JONS del medio adecuado para el desarrollo de la futura disciplina.

J. RIVAROLA
Abogado.

EXPEDIENTES COMPLETOS

(Faltos solamente del sello y firma de las Corporaciones). ¡El servicio técnico más perfecto, ya que constituye una oficina siempre a sus órdenes!

Al solicitar este servicio, indíquesenos nombres, fechas y toda clase de datos, o bien, pídase cuestionario para su relleno.

Resolución de concursos.
Nombramiento de funcionarios.
Contribuciones.
Impuestos especiales.
Arbitrios no fiscales.
Construcciones.
Ordenanzas, etc., etc.

CURSOS por correspondencia, totales y resumidos, para futuros Secretarios de Juzgados, Idiomas, Contabilidad municipal y general, etc.
Pida detalles.

© Biblioteca Nacional de España

HACIENDA PUBLICA

Nociones y generalidades de la Deuda Pública

III

Como ya se ha indicado, la extinción de la Deuda pública es su modo natural de apoyo, puesto que las teorías contrarias (mantenimiento indefinido para con la depreciación de la moneda reducir los intereses, verificar sucesivas conversiones) repugnan a la moral y al Derecho por el principio de que nunca debe gastarse más de lo que se tenga y no pagarse lo que se debe.

Los modos de extinción de la Deuda pública, vimos también, se reducen al pago, amortización y conversión ya que la bancarrota no es propiamente medio de extinción y sí sólo situación anormal de fuerza revolucionaria y antieconómica; y estudiado el primedo de ellos pasemos al de amortización.

Aunque el sentido genérico gramatical de la palabra signifique pago o extinción total de una deuda, en Hacienda se aplica a una forma de extinción gradual y periódica de las deudas públicas aplicando el interés compusto y como intermediario el "Fondo" o Caja de amortización.

Se atribuye la invención de este sistema a Grimaldi y constituye una fórmula sencilla y exacta para los Gobiernos hacer frente al pago de sus Deudas. Consiste en destinar una cantidad del empréstito, que generalmente no es superior al uno por ciento, a adquirir en Bolsa los títulos aprovechando circunstancias favorables. Cada año se emplea en la adquisición de títulos ese uno por ciento más el interés devengado por los títulos adquiridos en el año anterior con lo que al cabo de cierto número de años se extingue la Deuda por completo. Pero el sistema debe concretarse en sus propios límites y sin los exagerados optimismos que condujo a tantos Gobiernos a deudas ruinosas.

Ricardo Price fué uno de los que contribuyeron a la exageración del sistema y con él muchos economistas dando por resultado el descrédito de la amortización a principios de nuestro siglo.

Sin embargo ya hemos dicho constituye, encerrado en sus justas proporciones un medio práctico para la extinción de deudas.

La fórmula más adecuada es señalar un tipo, para la recogida de títulos, reservadamente y adquirir en Bolsa los que se ofrezcan a dicho tipo por uno inferior.

No obstante el medio más utilizado por los Gobiernos es el tercero o sea conversión de la Deuda que tiende a disminuirla en vez de extinguirla.

Por una parte lo costoso de las operaciones de extinción—pago—y lo lento de sistema—amortización—y por otra la necesidad de no emplear los sobrantes de recursos son la causa de utilizarse en la mayoría de los casos el sistema de conversión.

Consiste, como su nombre indica, en sustituir una deuda por otra reduciendo el interés o bien aumentándolo y disminuyendo el capital nominal de cada título.

Merced a este sistema pueden seguir los Gobiernos las fluctuaciones del mercado económico que no sólo aproxima el capital real al nominal sino que llega a superarlo e igualmente el interés disminuye por bajo del concedido en el momento de la emisión e interesa al Gobierno rebajarlo a ese límite para no sostener deudas antieconómicas.

El sistema de conversión permite atender todas estas finalidades ya que sumamente flexible se presta a las siguientes combinaciones:

Conservar el mismo tipo de interés disminuyendo proporcionalmente al capital.

Conservar el capital disminuyendo el interés.

Rebajar el capital aumentando el tipo de interés.

Disminuir a la vez el capital y el tipo de interés.

Aumentar a la vez ambos tipos (capital e interés) para constituir las rentas vitalicias.

Este sistema de conversión, fué empleado por vez primera en Inglaterra en mil setecientos quince, mediante una reducción del tipo de interés del seis al cinco por ciento.

Francia lo adoptó para unificación de sus diversos empréstitos, e igualmente los Estados Unidos que

© Biblioteca Nacional de España

FICHERO DE SERVICIOS

I

AYUNTAMIENTOS

Durante el mes de noviembre deberán cumplimentarse los siguientes:

Repartos de Contribución.—Conforme indicábamos en el anterior cuaderno deberán remitirse a las Administraciones provinciales de Rentas Públicas los padrones de los repartos de rústica y urbana conforme lo prevenido en la Real Orden de 22 de octubre de 1926 (disposiciones séptima y undécima) en evitación de responsabilidad para las Corporaciones municipales.

Cédulas Personales.—Deberá procederse a la distribución de hojas declaratorias por los Agentes municipales al objeto de ser rellenas por los jefes o cabezas de familia y si éstos no pudieran hacerlo por no saber u otras causas las llenarán los propios Agentes con arreglo a las observaciones insertas al dorso del modelo de dichas hojas.

Deberán consignarse con todo cuidado el número de hijos ya que determinarán, en su caso, el recargo de soltería (instrucción de 4 de noviembre de 1925) y la determinación de cédula especial del cónyuge (cuando sean cuatro o más los hijos conforme artículo 45 de la instrucción citada); las tarifas reguladoras del impuesto son de tres clases, a saber:

Rentas de trabajo.—Consta de diez y seis clases y comprende los sueldos, haberes, gratificaciones y dietas de todo orden percibidos del Estado, Provincia, Municipio, Entidades públicas, particulares y comprendidas en la tarifa primera de la Contribución de Utilidades.

Contribuciones directas.—Consta de trece clases y comprende toda clase de contribuciones, sea cuaquiera el Municipio donde se satisfaga, rústica, urbana, industrial y del tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras.

Alquileres.—Consta de trece clases y comprende todos los alquileres por vivienda ya se satisfagan o debieran satisfacerse y sin referirse a locales destinados a industrias o comercio.

Las tres tarifas son acumulativas (no se distingue lugar o procedencia) simultáneas (deberá declararse la que corresponda por cada una y se abonará por la de cuantía más elevada) y reducibles (las Diputaciones están autorizadas a reducir y fraccionar hasta un 50 por 100 las clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ta-

---

consiguieron así reducir el tipo del siete al tres por ciento.

España no utilizó el sistema hasta la época de la post-guerra en que, al igual que el resto de los demás países, se vió arrastrada a un aumento de su Deuda pública por el mayor campo de acción en los órdenes administrativo, social y familiar, fomento de riqueza, paro obrero, etc.

Los cambios de valor de la unidad monetaria, a partir de 1914, influyeron también considerablemente en este desarrollo de la Deuda pública que afecta por igual a todos los países.

CUADRO CRONOLOGICO DE LAS PRINCIPALES EMISIONES DE DEUDA ESPAÑOLAS HASTA 1912

Clases de deuda.—Fechas de emisión.—Tipos

Acciones Empréstito, 1821, 3 por ciento.
Nacional, 1831, 3 por ciento.
Perpetua Exterior diferida, 1831, sin interés.
Diferida exterior premiada, 1834, sin interés.
Consolidada, 1843, 4 y 5 por ciento.
Definitiva exterior, 1882, 4 por ciento.
Bonos Tesoro Cuba, 1886, 4 por ciento.
Bonos Tesoro Cuba, 1874, 4 por ciento.
Billetes Hipotecarios Cuba, 1886, 4 por ciento.
Exterior, 1889, 4 por ciento.
Billetes Hipotecarios Cuba, 1890, 4 por ciento.
Exterior, 1891, 4 por ciento.
Perpetua Interior, 1908, 4 por ciento.
Amortizable interior, 1908, 4 por ciento.

L. LEON LESSONA
Profesor.

© Biblioteca Nacional de España

rifa primera; las 9, 10, 11, 12 y 19 de la segunda; y las 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la tercera).

Una vez recogidas las hojas declaratorias y clasificadas por calles y distrito se procederá a la determinación de cédulas para luego verter dichas hojas en el padrón, que deberá obrar en poder de las Diputaciones respectivas antes del día 5 de diciembre.

A efectos de determinación de cédulas deberán tenerse en cuenta los normas siguientes:

a) Están exentos de adquirir cédulas:

Primero.—Los menores de catorce años.

Segundo.—Los pobres de solemnidad.

Tercero.—Las religiosas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

Cuarto.—Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Quinto.—Los dementes recluidos en manicomios.

Sexto.—Las clases de tropas del Ejército y de la Armada y sus asimilados mientras se hallen en servicio activo.

b) Las mujeres casadas tendrán que tributar por:

Primero.—Cédula especial de cónyuge equivalente a la quinta parte de la de su marido siempre que no exista separación matrimonial ni de bienes ni perciba sueldos, pensiones o pague contribución y pague el marido cédula de las cuatro primeras clases de cualquiera de las tres tarifas.

Segundo.—Cédula de clase 13 de la tarifa tercera si reuniendo las anteriores condiciones tienen en su compañía cuatro o más hijos menores de edad o paga el marido cédula de valor inferior a las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Tercero.—Cédula de la clase correspondiente de la tarifa primera si percibe sueldos o pensiones o paga contribución a no ser le corresponda de superior clase por motivo de la cédula satisfecha por su marido o por tener menos de cuatro hijos menores. Si abona contribución corresponderá cédula de la tarifa segunda si el marido la paga por las primera o tercera; y de clase 13 si el marido la abona de tarifa segunda (puesto que se le acumularán las cuotas de ambos cónyuges) a no ser que le corresponda superior por las razones dichas.

Cuarto.—Si existe separación de matrimonio o bienes tributará por la cédula que le corresponda.

c) Los hijos menores no emancipados tributarán de la clase 13 de la tarifa tercera a no ser clasificados en otra superior por otros conceptos o corresponderles especial de 0,90 pesetas por corresponderle al cabeza de familia cédula de la última clase de cualquiera de las tres tarifas.

Por igual clase tributarán los jornaleros y sirvientes entendiendo por tales los que presten habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Automóviles.—Por los Gobiernos Militares se recuerda que próximo el día en que se han de implantar los suministros de gasolina, aceites, gomas y elementos de consumo del servicio de automovilismo del Ejército y ante la situación que se ha de crear a los usuarios de aquellos carruajes que no han sido declarados, a pesar de las reiteradas órdenes que se han circulado, y que no llevando la documentación en regla no podrán surtirse de gasolina y demás elementos ni ser reparados en los talleres del Ejército debe difundirse por toda clase de autoridades la necesidad de que se hagan las declaraciones omitidas por algunos de los actuales usufructuarios.

En su virtud debemos recordar que conforme el Reglamento, aprobado por S. E. de fecha 16 de junio del corriente año todos los coches automóviles irán provistos de la documentación siguiente:

Documento de requisa que deberá ir pegado en el parabrisas y que será de cuatro clases: Especial, militar, oficial y particular según esté el vehículo asignado a funciones del mando o especiales; a servicios de Guerra, Marina o Aire; a milicias o servicios oficiales; a la libre disposición de sus propietarios.

Documentación acreditativa de la personalidad de los ocupantes para los de las dos primeras clases; certificado expedido por la Jefatura de automovilismo, que acredite está el coche al servicio del centro oficial correspondiente, patente y documentación del conductor y ocupantes para los de clase tercera; documentación del coche, la de Patente nacional y del conductor y sus ocupantes para los de clase cuarta.

Salvoconductos.—Por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado se ha dispuesto con el fin de regular la expedición de salvoconductos, para las personas residentes en cada provincia, cuyas peticiones particulares llegan al Gobierno General sin control ninguno, que dichas peticiones deberán cursarse por intermedio de los Gobernadores civiles respectivos y

© Biblioteca Nacional de España

con informe de los mismos, sobre la persona que solicita el documento o sobre las que estampan la firma de garantía, abonando por cada salvoconducto una cantidad para subsidio pro-combatiente, cuyo límite mínimo es el de cincuenta céntimos y acompañando a la petición:

Una póliza de una peseta cincuenta céntimos.

Un timbre móvil de veinticinco céntimos.

Dos fotografías del solicitante.

Carruajes de lujo.—Aunque estimamos desaparecido este impuesto en la casi totalidad de los Municipios españoles por la no existencia de estos vehículos de tracción animal y el estar los automóviles exentos por haberse refundido en la Patente (Real Decreto 29 de abril de 1927) recordamos las siguientes normas:

Los padrones deben estar en poder de la Administración de Rentas públicas antes del treinta de noviembre actual y contener única y exclusivamente los carruajes de lujo de tracción animal.

Si los Ayuntamientos son de capitales de provincia, poblaciones asimiladas o tienen totalmente suprimido el impuesto de consumos percibirán íntegramente este impuesto y el padrón, confeccionado conforme su ordenanza y reglas generales de tráfico, no precisa intervención alguna de la Administración provincial.

Los Ayuntamientos restantes y que continúen con el impuesto de consumos percibirán solamente el recargo municipal del cincuenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro, de dicho impuestos, y deberán remitir los padrones a la Administración de Rentas conforme indicamos anteriormente.

Subsistencias.—Por el Excmo. Sr. Gobernador del Estado se ha recordado nuevamente a los Gobernadores civiles, para que éstos exijan el cumplimiento cerca de los respectivos Alcaldes, la obligación en que se encuentran todos los establecimientos públicos de fijar en sitio bien visible los precios de los artículos, precios que no podrán ser alterados sin la correspondiente autorización de dicho Gobierno General y por fundados motivos que así lo aconsejen; bien entendido que toda transgresión será castigada con la máxima energía, sancionándose el establecimiento y el personal encargado de la vigilancia de este servicio. Procede por tanto se faciliten listas impresas y selladas por cada Alcaldía de los precios de los artículos, conforme los fijados por la respectiva Junta Provincial de Abastos, y del público en todos los establecimientos y no se alteren subrepticiamente creemos se dará fin al espectáculo intolerable de los que poniendo su interés por encima de la Patria realizan negocios incalificables a costa del consumidor.

Una buena política de abastecimientos es cardinal para la vida de una Nación y por desgracia en España nunca fué lo extensa y rígida que se precisa. Esperemos la labor del nuevo organismo que puede hacer mucho y bien en pro del nuevo Estado.

Junta de informaciones agrícolas.—Dada la trascendente finalidad de sus servicios deberá prestarse preferente atención a los que se pidan sobre estado de las cosechas, ferias y mercados, cosecha probable de aceite y aceituna, etc.

Igualmente el Servicio Nacional del Trigo con sus declaraciones por triplicado, que rellenarán los tenedores con absoluta escrupulosidad, resúmenes de declaraciones presentadas, etc., como el resto de impresos que reciben los Ayuntamientos, de los centros respectivos, serán objeto por parte de los señores Secretarios de atención.

Que cada dato sea lo más veraz posible a fin de que las futuras estadísticas encierren toda la verdad palpitante del agro español que tan cariñosamente va revalorizando paso a paso nuestro Generalísimo.

I I

HACIENDA DEL ESTADO

Contribuciones e Impuestos.—Continuando nuestro estudio consignaremos que constituirá siempre causa de suspensión, para lo Recaudadores y Agentes de Contribuciones, la falta de fondos recaudados de los contribuyentes, cerca de la que se instruirá simultáneamente tres expedientes: administrativo (de alcance y reintegro correspondiente), gubernativo (por la falta) y judicial (por la responsabilidad penal).

En cuanto a la negligencia y perjuicios correspondientes a la Hacienda del Estado, por la falta de cobro de valores se sancionará con arreglo a las normas siguientes:

a) Transcurridos dos años desde la terminación

© Biblioteca Nacional de España

del período voluntario de cobranza los Tesoreros-contadores promoverán, por zonas, expedientes de perjuicio de valores a los efectos de las correcciones disciplinarias procedentes independientes de las impuestas en actos de liquidación, revisión o inspección, y depuración de responsabilidades. En estos expedientes se dará audiencia a los Recaudadores y Agentes, como presuntos culpables, para su descargo. Dichos expedientes, una vez terminados, se elevarán a la Delegación de Hacienda con las propuestas de correctivos oportunos, teniendo en cuenta:

Primero.—Que pueden incurrir en responsabilidad pecuniaria los Recaudadores, ejecutores, los funcionarios y cuantos intervengan en las operaciones o diligencias de ejecución y cobro.

Segundo.—Que las responsabilidades pueden ser individuales, colectivas (al referirse a Juntas periciales u otros organismos) y conjuntas o mancomunadas (al ser varios los responsables de la demora por los plazos respectivos de cada uno a fin de cumplimentar el servicio).

Tercero.—Que cuando se declare la responsabilidad subsidiaria colectiva o conjuntamente lo será con carácter solidario y para declarar la responsabilidad de Recaudadores y ejecutores es condición precisa obrarán los valores en su poder más de dos años (en caso contrario procederá solamente corrección disciplinaria).

Cuarto.—Que en dicho caso, aunque se declaren responsables de aquellos valores a otras personas, la adquirirán también dichos Recaudadores y ejecutores, solidariamente con éstas.

Quinto.—Que para eximirse de responsabilidad los Recaudadores deberán acreditar haber cumplido oportunamente con su deber de acudir a la Delegación de Hacienda, mediante instancia, en demanda de que se renuevan los impedimentos que obstaculizan su labor, dando cuenta al propio tiempo a la Dirección General de Tesorería y Contabilidad (el retraso en la presentación de la Data provisional sólo produce la aplicación de correcciones disciplinarias).

b) Declaradas las responsabilidades se cargarán nuevamente los valores perjudicados a la Recaudación debiendo realizarse o formalizarse, por Data aprobada por la Tesorería-Contaduría, en plazo máximo de tres años, contados desde el último cargo, pasado el que se exigirá el ingreso en depósito, sin interés, de la mitad del importe de los valores perjudicados al Recaudador culpable y la otra mitad se prorratea entre el Recaudador o Recaudadores que no la realizaron durante el transcurso de los tres años. Para fijar el importe de los valores se deducirá lo satisfecho por los contribuyentes.

La constitución del depósito no se considerará como pago de obligación; a los efectos de extinguir ésta, debiendo proseguirse la actuación de la Hacienda contra el deudor principal.

Derechos Reales.—Recordamos a los señores Registradores de la Propiedad, encargados de la liquidación del impuesto en sus respectivos partidos, sus obligaciones en orden a la remisión de cuentas y estados a la Abogacía del Estado, ingreso de fondos en la Caja del Tesoro de la capital y certificaciones de débitos pendientes a la Tesorería de Hacienda, por intermedio de la Abogacía del Estado.

En orden a estos débitos pendientes, deberá tenerse en cuenta deberán formular, si dichos créditos así lo exigieran, propuesta unipersonal al Delegado de Hacienda del nombramiento de agente ejecutivo.

El Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, nombrará dicho agente ejecutivo, que estará a las órdenes inmediatas del Registrador y consignará en la Caja de Depósitos fianza, a disposición del Delegado de Hacienda, en cuantía proporcional a las responsabilidades que pudieran contraerse y fijada por el Registrador a cuya propuesta se hiciese el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que los agentes ejecutivos de la Hacienda del Estado, percibiendo iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, es decir, los señores Registradores de la propiedad responderán solidariamente con él en las responsabilidades pecuniarias en que pudiera incurrir dicho agente por su gestión, para con la Hacienda.

Nombrado agente ejecutivo e independientemente de las relaciones de débitos que deben remitirse a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado, conforme hemos consignado deberá el Registrador entregar al dicho agente certificación de-

© Biblioteca Nacional de España

Defensa de la población civil contra ataques aéreos

Por la importancia y trascendencia, para las autoridades locales, tienen las instrucciones complementarias, del Reglamento de Antiaeronáutica de fecha 19 de febrero del corriente año (B. O. E. núm. 125) vamos a resumir brevemente sus puntos más trascendentes.

Teniendo en cuenta que la defensa pasiva de la población civil, contra ataques aéreos, es misión exclusiva de la Antiaeronáutica se organizan bajo su dirección y provisionalmente los servicios de información, escucha, alarma, protección, enmascaramientos, incendios, vigilancia, etc.

En la capitalidad de cada zona existe un Comité de Defensa pasiva constituido por el Jefe de la Zona antiaeronáutica, un delegado del Servicio de Guerra Química y otros dos del Gobernador civil y Alcalde respectivamente, el Arquitecto provincial o municipal, el Director del Laboratorio provincial o municipal, el médico de la Beneficencia provincial o municipal, el Director o Directores de la Compañía o Compañías de electricidad y gas, Presidente de la Cruz Roja local y un Secretario nombrado por el Presidente y los vocales que se juzguen precisos, según la importancia de cada localidad, para el desarrollo del servicio.

Los servicios organizados serán:

DE ESCUCHA.

Tiene por objeto el aviso a la población civil con la necesaria antelación para que ordenadamente gane los refugios. Para ello se establece una red de vigías a 50, 100 y 150 kilómetros del puerto central.

Dichos vigías se establecerán, a ser posible, en lugares altos, silenciosos y de horizonte amplio y despejado y con servicio permanente por turnos.

La indicación se hará señalando dirección de marcha, momento de paso, altura aproximada de suelo, número de motores y de planos, colores y si van formados, clase de formación.

Las transmisiones se efectuarán seguidamente por teléfono y a la voz de "Alerta Aviación" serán cortadas todas las comunicaciones quedando la línea para este exclusivo servicio.

No debe olvidarse que el bombardeo sólo puede efectuarse para un objetivo determinado cuando los aparatos están en la vertical del mismo y que la dificultad de observación, por causas meteorológicas, corresponde también a la de bombardeo.

DE ALARMA.

Se efectuará, de acuerdo con el Servicio de Antiaeronáutica, en cada localidad por medio de campanas, sirenas, etc., de forma que llegue a todos los puntos de la población. Si se utilizaran las campanas y con el fin de evitar confusiones, se suprimirán todos los demás toques ordinarios.

Dada la señal de alarma toda persona que se halle en la calle deberá inmediatamente entrar en el refu-

---

tallada de aquéllos para que sirva de base a los expedientes de apremio que se incoen.

III

JUZGADOS MUNICIPALES

Recordamos a los señores Secretarios las obligaciones estadísticas a cumplimentar mensual y trimestralmente y de las que nos ocupamos extensamente en números anteriores.

Por ello solamente consignaremos comprende este servicio los estados de fallecidos, a remitir al Liquidador del impuesto de Derechos Reales, de defunciones, de faltas, de juicios civiles, a remitir al Juzgado de primera instancia, y los de matrimonios, nacimientos y defunciones, a enviar a los Alcaldes respectivos.

© Biblioteca Nacional de España

gio más próximo o echarse a tierra en las inmediaciones de la fachada.

Los vecinos de pisos altos bajarán a los sótanos o bodegas y de no ser esto posible a los pisos más bajos.

Si la alarma fuese de noche se cerrarán las ventanas o balcones exteriores y apagarán las luces.

Las centrales de teléfonos cortarán éstos dejando solamente en marcha los oficiales, de paradas de taxis y servicios de urgencia; con esta medida se evita que llamando todos los abonados a la vez imposibiliten los avisos importantes.

Al toque de alarma todo el vecindario deberá proceder con máxima serenidad.

DE PROTECCION.

Organizar refugios para todo el vecindario es muy difícil, como es casi imposible que resistan los efectos de todas las bombas.

Para ello deberán utilizarse los refugios que reunan las condiciones adecuadas de aislamiento con el exterior, para lo cual deben ser revisadas y tapadas, convenientemente y con todo cuidado, las grietas que existan en los suelos, paredes y techos.

En las plazas y calles provistas de portales bajo edificios sólidos, de tres pisos al menos, se taparán las arcadas con sacos terreros o paredones de tierra protegidos lateralmente con madera, con espesor de un metro y altura media de dos metros y medio, con diversas entradas que correspondan a cafés, bares y comercios, protegidas en forma que los pasos laterales queden precisamente en los muros interiores.

En los refugios no deberán entrar más que el número aproximado de personas que indiquen las tablillas donde en letras bien visibles irá el letrero "Refugio".

En las localidades donde la mayoría de las edificaciones son de una sola planta de modesta y débil construcción se establecerán refugios sencillos, eficaces y prácticos en los patios y corrales o por medio de trincheras cubiertas o a cielo abierto, utilizando capas alternadas de tierra, sacos, grava y rollizos.

Los desvanes y bohardillas se desalojarán de muebles y enseres inútiles (para caso del empleo de bombas incendiarias) ocupándolos con arena y teniendo preparada agua en tanques a presión para caso de incendios.

Los automóviles quedarán estacionados en los bordes con los motores parados. Estarán igualmente organizados equipos de salvamento con instrucciones concretas y zona determinada de actuación y equipos de una a diez hombres bajo la dirección de un maestro de obras o capataz a efectos de desescombro, reparación de desperfectos, etc.

Se procurará la máxima publicidad en las instrucciones para caso de bombardeo y un servicio encargado de mantener el orden en el interior de los refugios, impedir la salida del público hasta que cese la señal de alarma, etc.

Estas instrucciones deberán completarse con las siguientes si se utilizaran en el bombardeo gases de guerra:

a) Se precisa que el gas alcance cierta concentración para causar daños generales siendo por tanto injustificado el temor del público al gas ya que unas cuantas bombas sólo alcanzarán una zona muy limitada. Por ello se utilizarán caretas anti-gas o la introducción en refugios.

b) Además de la concentración, el efecto del gas depende del tiempo que se haya respirado y de la combinación de estos dos elementos dimanan las cuatro formas de intoxicación: fulminante, gravísima, grave y mediana.

c) Lo dicho afecta igualmente a los gases que atacan por vía respiratoria que a los que actúen a través de los tejidos.

d) En todos los casos de sujetos sometidos a gases cuya composición se ignore se aplicará el tratamiento del caso más grave. Los equipos químicos dan inmediatamente a las Brigadas y equipos la indicación del gas que ha sido empleado. También se suele dar el caso de emplearse varias clases de gas.

e) En los casos en que el sujeto se encuentre en una atmósfera tóxica se le llevará al aire puro, se aireará la estancia o se le cubrirá con una careta antigas. Si la víctima estuviera inanimada o desfallecida se le inyectará un tónico cardiaco (aceite alcanforado, cafeína, esparteína, etc.) y se aplicará en la nuca un pañuelo empapado en agua fría o en una mezcla de alcohol y éter, a fin de estimular la función respiratoria.

© Biblioteca Nacional de España

DOCTRINAL

La contribución sobre Utilidades

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria aparece por primera vez en España en el año de mil ochocientos noventa y nueve; el entonces ministro de Hacienda, señor Villaverde, presentó al Congreso de los Diputados, juntamente con los presupuestos del Estado para el ejercicio 1899-1900, un proyecto de ley creador de un nuevo concepto impositivo; el gravamen de las utilidades comprendidas en el sistema tributario español y comprensivas de los intereses de la Deuda pública, acciones y obligaciones bancarias, acciones y participaciones de todas clases de sociedades y de Diputaciones y Ayuntamientos.

En realidad, y como exponía en el preámbulo el señor Villaverde, se trataba de unificar una serie de conceptos contributivos dispersos en las leyes y reglamentos anteriores.

Para ello del Reglamento de la contribución industrial, entonces en vigor, se separaron los epígrafes primero, segundo, segundo bis, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, once y setenta y dos de la Tarifa segunda que pasaron a la de Utilidades.

Igualmente pasaron a ella, las cuotas especiales que satisfacían las sociedades de seguros y sus agentes conforme las leyes de Presupuestos de cinco de agosto de 1893 y 30 de junio de 1895, y el impuesto del uno veinticinco por ciento de los dividendos de los títulos de la Deuda pública, valores industriales y de corporaciones establecidos por la ley de Presupuestos de 1895-1896 pasaron también a integrar la de Utilidades.

Finalmente también se englobaron en la nueva ley los descuentos sobre sueldos y haberes activos y pasivos así como el especial sobre los honorarios de los señores Registradores de la propiedad.

---

f) Si el sujeto se encuentra sin conocimiento pero en atmósfera pura se practicarán inmediatamente los siguientes auxilios:

Primero.—Desnudarle el pecho cortando los vestidos.

Segundo.—Separársele las mandíbulas con un abrebocas, corcho de botella, etc.

Tercero.—Limpiársele la cavidad bucal con algodón o gasa arrollada al dedo índice.

Cuarto.—Fíjese la lengua al labio inferior con una pinza corta que no dificulte la aplicación de la careta y mantenga los maxilares entreabiertos.

Si la víctima presenta un aspecto morado y *sin espuma* en las narices y boca se le suministrará oxígeno bajo la careta y a presión durante tres cuartos de hora, fricciones secas o alcoholizadas en todas las partes del cuerpo accesibles y una inyección intravenosa (cardiasol 1 c. c. coramina 2 a 5 c. c.) seguida de otra intramuscular de aceite alcanforado (10 c. c.); *si presenta espuma* en la nariz y labios se hará todo lo indicado menos la respiración artificial.

Si la víctima no presenta aspecto amoratado, respiración artificial con la cabeza baja, inyecciones, fricciones, etc.

Nunca se dará a beber líquido alguno a los sujetos sin conocimiento.

En los casos de conservar la víctima su lucidez tenderlos boca arriba, aflojar los vestidos, friccionarlos y en su caso darles oxígeno.

En todos los casos las víctimas no deben andar absolutamente nada, transportándolas en camillas, acostadas y envueltas en mantas calientes a los equipos de salvamento, con toda rapidez. En los casos de iperitado, cambiaárseles sus ropas para evitar la propagación de las quemaduras.

© Biblioteca Nacional de España

Se trataba por tanto de una verdadera recopilación de conceptos contributivos que venían a ocupar su adecuado lugar en virtud de la nueva ley.

A este respecto no debemos olvidar aparecían incluídos en la contribución industrial desde 1882 las utilidades de los empleados de todas clases (Bancos, sociedades anónimas, corporaciones, etc.) de grandes de España, títulos de Castilla, compañías de Ferrocarriles, de valores cotizables en Bolsa, de dividendos, de préstamos hipotecarios, etc., etc.

Para confeccionar la primera ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria no hubo pues más que desglosar convenientemente la contribución industrial, el impuesto sobre las sociedades de seguros, el que gravaba los intereses de la Deuda y valores mercantiles, industriales y de corporaciones, el de los honorarios de los Registradores de la propiedad y el impuesto sobre sueldos, haberes y asignaciones.

La inspiración de este gravamen de que cada uno cumpla con sus deberes en el sostenimiento de las cargas del Estado, se traduce por lo que a España se refiere en la finalidad de acrecentar los recursos del erario público; por ello las sucesivas reformas de la ley se basan en modificación de sus tarifas bajo un criterio siempre aumentativo; y ello de tal forma que las refundiciones son complicadas, confusas y laberínticas, sin posibilidad de individualización concreta. Una sucesiva y clara exposición de artículos hubiera llenado mejor para todos la finalidad pretendida pero lejo de ello se ha seguido un caótico sistema capaz de desorientar, en la aplicación, al más concienzudo.

No se continuó la idea de su autor señor Villaverde, quien con justa razón, justificaba el impuesto sobre las utilidades como medio de suplir las múltiples deficiencias del resto de los impuestos directos e indirectos, compensando así tributariamente la riqueza oculta no gravada de otro modo y que siempre esquivaron la tributación.

Para ello este impuesto se presta a las concepciones fifiscales de la "tributación única", ya que realmente, si toda clase de utilidades, sea cualquiera su forma, se gravan proporcionalmente, obtendremos refundidos en un solo y único impuesto todos los diversos aplicados con distintos nombres y con bases varias.

Pero dentro de las actuales posibilidades hacendísticas la labor primordial del impuesto que tratamos ha de ser en esa doble dirección señalada; de una parte compensadora de deficiencias y de otra definidora de gravamen para aquella gran masa de riqueza que escapa a toda tributación.

Ya dijimos que el legislador no supo enfocar las reformas en tal sentido y que por ello se resiente la legislación aplicable de confusionismo y desorientación. Todo ello lo apreciaremos en el presente trabajo que por su índole doctrinaria, a más de la práctica que como consecuencia llevan siempre aneja esta clase de obras, y de exposición abarca minuciosamente todo lo legislado desde 1900 a la ley hoy en vigor de 1927 pasando por la serie de reformas y disposiciones complementarias.

Para la mayor claridad del presente trabajo estudiaremos sucesivamente la legislación del impuesto a partir del momento de su aparición, mil novecientos nueve, hasta su última reforma, mil novecientos veintisiete, siguiendo el orden cronológico excepto en aquellas anotaciones al articulado que evitan así la monotonía y dificultad de una acertada comprensión.

LEY DE 27 DE MARZO DE 1900

Fundamental en la materia sobre ella se formulan todas las sucesivas refundiciones y adiciones que tienden como única y primordial finalidad a la ampliación y elevación de las tres tarifas base del gravamen.

Artículo primero.—Desde la publicación de esta Ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

Primero.—Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensas de servicios o de trabajos personales.

Segundo.—Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato cívico mercantil tarifados en la presente ley.

Tercero.—Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzca en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente en esta ley.

© Biblioteca Nacional de España

LEGISLACION

ANALES DE TREINTA DIAS

(REFERENCIA B. O. E. 291) *Decreto número 233, aprobando los Estatutos de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS".*

(*Conclusión*)

Artículo 33. La Junta se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o el Secretario General.

Artículo 34. Esta Junta declinará sus funciones ante el Segundo Consejo Nacional, que preven los presentes Estatutos.

Artículo 35. Constituido el segundo Consejo Nacional, la Junta estará integrada por los Jefes Nacionales de Servicios y otros tres miembros del Consejo, designados por el Consejo Nacional y sustituídos libremente por el mismo, sin que el cese de estos últimos implique la pérdida de su condición de de Consejero. Entiéndase que en todo momento los Miembros de la Junta serán, con anterioridad a su designación, militantes de la "Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

Presidirá las tareas de la Junta el Secretario General o el Miembro en quien delegue, excepto en los ca-

---

Este artículo es reproducido íntegramente en el primero del texto refundido de la la ley de fecha 19 de octubre de 1920 e igualmente en el nuevamente refundido de 22 de septiembre de 1922.

El Real Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 mantiene igualmente este artículo en toda su integridad ya que solamente hace referencia a la reforma de las tarifas reguladoras del impuesto.

Artículo segundo.—Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio por personas o entidades domiciliarias o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Como disposiciones concordantes a este artículo consignaremos: la sentencia de 31 de marzo de 1904 declarando están sujetos a la contribución de Utilidades los sueldos que las empresas españolas paguen a sus empleados en el extranjero; las de 20 de abril de 1903 y 30 de junio de 1904 declarando sujetos a dicha contribución los dividendos de acciones de minas españolas percibidos por accionistas extranjeros, aunque la sociedad sea también extranjera y el reparto de utilidades se haga fuera de España; la circular del ministerio de Hacienda de 30 de noviembre de 1903 aclarando están gravadas con el impuesto cuantas sociedades domiciliadas en el extranjero se dediquen exclusivamente a explotar negocios o industrias en España cualquiera que sea el punto donde residan sus empleados, accionistas y Consejo general como igualmente las representaciones y sucursales de casas extranjeras que exploten negocios o industrias en España; los intereses de obligaciones hipotecarias sobre inmuebles que radiquen en España; las sociedades de capital español que exploten negocios o industrias en el extranjero y los consejeros de sociedades extranjeras que residan en España; la ley de 23 de enero de 1906 declarando exentos de la contribución de utilidades los Pósitos y Sindicatos agrícolas; la ley de 28 de enero de 1906 gravando con dicho impuesto los dividendos de los beneficios que repartan a sus asociados las instituciones de previsión, cooperación o crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos.

(*Continuará*).

© Biblioteca Nacional de España

sos en que sea convocada por el Jefe Nacional.

Capítulo IX

EL CONSEJO NACIONAL

Artículo 36. El primer Consejo Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS" será nombrado en la totalidad de sus Miembros por el Caudillo, quien podrá en cualquier momento sustituirlos o deponerlos individualmente.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por igual procedimiento, dentro de un plazo de quince días.

El número de Miembros no será superior a cincuenta ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse por el Jefe, libremente y en cualquier momento.

Artículo 37. Cuando conquistada la Paz el Jefe del Movimiento decida la creación de un nuevo Consejo, será integrado por:

1. El Secretario General.
2. El Jefe de Milicias.
3. El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
4. El Delegado Nacional de Educación Nacional.
5. El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
6. El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
7. El Delegado Nacional de Sindicatos.
8. El Delegado Nacional de la Obra de Acción Social.
9. El Delegado Nacional de los Servicios de Justicia y Derecho.
10. El Delegado Nacional de Organizaciones juveniles.
11. El Delegado Nacional de Iniciativas y Orientaciones a la Obra del Estado.
12. El Delegado Nacional de Información e Investigación.
13. El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
14. El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.

Como servicios del Movimiento.

Por las personas que el Caudillo designe por razón de sus Jerarquías del Estado hasta un número no superior a doce.

Militantes designados por el Caudillo, en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

El número total del Consejo no será superior a cincuenta, ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse libremente por el Jefe Nacional en cualquier momento.

Artículo 38. Los miembros que pertenecen al Consejo por su función o cargo perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituídos por quien asuma sus funciones.

Los demás, se nombran por tres años y sus susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituídos en tanto sino por causa grave que estimará el Caudillo oído el Consejo.

Artículo 39. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito, comunicando inmediatamente la detención al Jefe.

Artículo 40. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la Orden del día a la cual se atendrán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo lo convocará y presidirá el Secretario General.

Artículo 41. Al Consejo Nacional de "Falange Española Tradicionalistas y de las JONS" corresponde decidir:

Primero. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.

Segundo. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.

PLAGAS DEL CAMPO

PADRON

Portada o fondo ..... Pliego 0,15

RECIBOS

Para cuotas anuales ..... Millar 20,00

PEDIDOS A CELTA. - LUGO

© Biblioteca Nacional de España

Tercero. Las normas de ordenación sindical.

Cuarto. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.

Quinto. Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo 42. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte o incapacidad física.

Artículo 43. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los Miembros del Consejo, el Juramento de la "Falange Española Tradicionalista y de las JONS" por España, ante Cristo y los Santos Evengelios.

Artículo 44. Todos los Miembros serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la Orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

Capítulo x

Artículo 45. El Caudillo designará libremente el Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a cualquiera de los órganos del Movimiento.

2. Mantener la comunicación entre el Jefe Nacional y todas las Jerarquías.

3. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de todas las demás Jefaturas y Servicio.

4. Proponer al Mando las medidas que considere convenientes a la disciplina y a la actividad del Movimiento y que no transciendan a la competencia del Consejo Nacional.

5. Llevar constancia documental de las actuaciones de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

6. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional.

7. Servir de enlace entre el Movimiento y el Estado, participando en las tareas del Gobierno.

Artículo 46. El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional, siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien en tal sentido los dos tercios del Consejo Nacional.

Esta última facultad sólo podrán ejercerla los Consejos que se nombren una vez conquistada la Paz.

Capítulo xi

EL JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Artículo 47. El Jefe Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS", Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino, y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume en su entera plenitud la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

Artículo 49. En caso de ausencia limitada del Caudillo, y siempre que éste lo crea pertinente, delegará sus atribuciones en el Secretario General, quien le dará cuenta de los actos realizados durante la ausencia o mientras dure la delegación.

Capítulo xii

DE LA REFORMA E INTERPETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 50. Este Estatuto podrá ser modificado, a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continua-

© Biblioteca Nacional de España

dores de la Tradición Española, y a todos aquellos que han caído por la Gloria de España.

Dado en Salamanca a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(*RTFERENCIA B. O. E. núm.* 292) *Orden dictando normas para el nombramiento de maestros provinciales e interinos para las Escuelas Nacionales.*

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

SECRETARIA DE GUERRA

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 297) *Sobre uso de divisas de oficiales honorarios.*

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

GOBIERNO GENERAL

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 298) *Orden creando el servicio de auxiliares de Refugiados.*

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 298) *Orden ampliando la de 2 de enero de* 1937 *sobre recursos contra sanciones acordadas en armonía con el Decreto número* 108.

Con el fin de abreviar en lo posible la tramitación de los recursos interpuestos al amparo de la Orden de 2 de enero de 1937, contra sanciones acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 102 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936, y teniendo en cuenta el carácter especial de estas disposiciones, este Gobierno General amplia su Orden de 2 de enero de 1937, invocada en el sentido de que las alzadas de referencia habrán de ser promovidas en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al interesado, circunstancia que preceptivamente se hará constar en dicho documento.

Transcurrido el citado plazo sin formular el recurso, el acuerdo de sanción será firme y ejecutivo, sin más requisitos.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos respectivos.

Valladolid, 10 de agosto de 1937.—El Gobernador General, *Luis Valdés.*

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 300) *Orden aplicando el Decreto número* 108 *al personal directivo, administrativo y subalterno de las Cajas de Ahorro benéficas.*

Primero. Las facultades que el Estatuto de 14 de marzo de 1933 atribuye a la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular, serán desempeñadas, mientras otra cosa no se disponga, por una comisión consultiva de dichas Cajas.

Segundo. La Comisión Cosultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular estará compuesta por el Presidente de la Comisión de Trabajo, que la presidirá; un representante del Gobierno General del Estado, especializado en materia de asistencia benéfico-social; otro de la Comisión Nacional de Previsión Social, y tres vocales designados por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, cuyo Secretario general lo será también de la Comisión.

Tercero. La expresada Comisión se regirá por las normas que para la Junta Consultiva establece el Estatuto del Ahorro.

Cuarto. Los gastos de la Comisión serán sufra-

PARA FACILITAR LA LABOR DE CENSURA MILITAR
Utilice siempre que le sea posible las
TARJETAS POSTALES PATRIOTICAS

Modelo 1.—¡Viva España!, con retrato del Excmo. Jefe del Estado y texto "El Caudillo". Modelo 2.—¡Arriba España!, con emblema de Falange Española de las J. O. N. S. El ciento, 4 pesetas; millar, 35 pesetas.
Pedidos a CELTA. San Pedro, 6.—LUGO

© Biblioteca Nacional de España

gados por la citada Confederación en la forma prescrita por el mismo Estatuto.

Burgos, 12 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 304) *Orden haciendo extensivo a Empresas particulares, aunque no sean concesionarias de servicios públicos, el Decreto de 5 de diciembre de* 1936.

Primero. Las disposiciones del artículo segundo del Decreto de 5 de diciembre de 1936, se hacen extensivas a las empresas particulares aunque no sean concesionarias de servicios públicos ni formen parte de Monopolios acordados por el Estado.

Segundo. Los gerentes y Consejos de Administración darán cuenta a las Autoridades de la Administración Central a quienes corresponda, conforme a la Ley de primero de octubre de 1936, de las sanciones que impongan, siendo responsables personalmente de la falta de diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Burgos, 17 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 306) *Orden sobre representación de personas que, hallándose en territorio ocupado por los marxistas, tengan bienes en territorio liberado.*

Artículo primero. Cuando en territorio liberado existieran bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere dentro de aquel territorio Apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En unos y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado, podrá recaer el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oirá a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente, respecto a la remuneración del representante que haya designado.

Artículo segundo. Si en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiese dentro de aquel territorio Apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio Fiscal, nombrar quien represente a esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando por encontrarse la documentación de la repetida persona jurídica en territorio no liberado, no puedan sus representantes justificar esta condición o las facultades que los Estatutos sociales les confieran.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación y facultades, obligaciones y remuneración de representante o representantes y acordará en cuanto al nombramiento de éstos y a los demás extremos indicados, lo que estime procedente, pudiendo ser designados para la representación, bien personas físicas, bien las mencionadas entidades u otras personas jurídicas.

Artículo tercero. Los designados para representar a una persona jurídica, procederán con urgencia a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas generales de accionistas. Para que sean válidos los acuerdos que hayan de tomarse en esas Juntas, concurrirán el número de socios y participación de capital que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiere acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo cuarto. En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artícu-

© Biblioteca Nacional de España

los primero y segundo, intervendrá el Ministerio fiscal representado por un funcionario de la Carrera fiscal y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si éste se hallare en zona no liberada, y en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existen bienes o derechos de aquellas personas, teniendo preferencia, entre estos últimos, el Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y, si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia.

Artículo quinto. En la Comisión de Justicia se llevará un Registro de las personas a quienes se pretendan dotar de representante según los artículos primero y segundo, en cuyo Registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión de Justicia el testimonio, el encargado del Registro acusará recibo, el cual, será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo se dirá si por otro Juez se ha provisto de representante a la persona de que se trate o si se sigue por otro Juzgado expediente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier momento constare en el Registro que en dos o más Juzgados se tramitan expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramiten los demás.

Artículo sexto. Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos primero y segundo, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado los acuerde, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo primero, cuando se presente la persona natural o sus causahabientes, o representantes, o Apoderados de unos u otros, y en el del artículo segundo cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 308) *Orden restableciendo la obligación de sacar certificados los conductores de vehículo de motor mecánico.*

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 309) *Decreto-Ley de Ordenación triguera.*

Artículo primero. Con sujeción a las normas que previene este Decreto-Ley y Disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un Organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o Departamento que en su día le sustituya.

Artículo tercero. Promulgadas que sean las nor-

CONSULTAS

Nuestros técnicos y letrados contestarán cuantas consultas y dictámenes se soliciten sobre Derecho, Administración, Hacienda, Servicios públicos, etc.

Honorarios.—Nuestros suscriptores tienen opción a las consultas gratuitas que se determinan en el boletín de suscripción; los que no lo sean, abonarán precios convencionales.

Todos cuantos se dirijan en consulta, lo harán a la dirección de TECNICA, indicando, si son suscriptores, el número de su recibo, por ser requisito indispensable haberlo abonado para tener derecho a consultas, y acompañando el sello de franqueo para la contestación. Las consultas se contestan directamente sin pérdida de tiempo por aparecer en la Revista.

© Biblioteca Nacional de España

mas generales de sindicación agrícola, el "Servicio Nacional del Trigo", procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-Ley se confieren al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo cuarto. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con informe del "Servicio Nacional del Trigo".

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el "Servicio Nacional del Trigo" exija.

Artículo quinto. El "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá todas las existencias de trigo producidas elgalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-Ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el "Servicio Nacional del Trigo" queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el "Servicio Nacional del Trigo", con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de la Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo catorce.

Artículo sexto. Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al "Servicio Nacional" de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije por zonas el "Servicio Nacional del Trigo", y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo séptimo. Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Artículo octavo. Se otorga al "Servicio Nacional del Trigo", la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho "Servicio Nacional", por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábrica ni en almacenes anejos a la misma, otros trigos que los adquiridos del "Servicio Nacional".

Artículo noveno. Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente el "Servicio Nacional del Trigo", podrá autorizar la reapertura de aquéllos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo décimo. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harina, cuyo empleo no sea corriente y tradi-

© Biblioteca Nacional de España

cional; la incorporación a la misma de substancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha radiña. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del "Servicio", concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo undécimo. Todos los años, en el mes de junio, y con aplicación al periodo comprendido desde el primero de julio inmediato al treinta de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo duodécimo. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-Ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado Nacional del "Servicio" y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin que pueda exceder de doscientas cincuenta mil pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo catorce de este Decreto-Ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra los demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o afianzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo décimo tercero. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado Nacional del "Servicio" e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del "Servicio Nacional del Trigo".

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo décimo cuarto. El saldo resultante en treinta de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del "Servicio" no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo quinto y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del "Servicio".

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al que se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo quinto de este Decreto-Ley.

Artículo décimo quinto. La dirección del "Servicio Nacional del Trigo", corresponde a un Delegado Nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se hará por Decreto.

El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno en el "Servicio" y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el Depar-

(Se continuará.)

© Biblioteca Nacional de España

CRONICA LEGISLATIVA

La pérdida de valoración experimentada por la propiedad inmueble y valores bursátiles, a consecuencia de la actuación marxista, se acentuaba en los momentos de obligada enajenación, motivando los consiguientes perjuicios en los casos de deudas avaladas con propiedades o valores. El legislador, muy acertadamente, por medio del Decreto-ley de primero de diciembre de 1936, salió al paso de esta anomalía declarando en suspenso todo procedimiento de adjudicación de inmuebles hasta el primero de octubre del año actual; con ello se pretendía conseguir el lapso suficiente para la revalorización de la propiedad a su debido nivel, pero la prolongación de la guerra frustró las esperanzas del legislador y su consecuencia es el Decreto-ley del Gobierno General, de fecha veinti uno de septiembre, prorrogando la situación reseñada hasta primero de octubre de 1938.

Teniendo en cuenta la importancia de la propiedad y lo antieconómico de su desvalorización, se comprende lo acertado y oportuno de la disposición que, garantizando al acreedor todas sus posibilidades, ya que puede tener la posesión interina de la finca con derecho a sus frutos y rentas, evita al deudor todo perjuicio y al mercado toda repercusión.

Este procedimiento es de aplicación a los títulos de las Deudas del Estado, Provincia, Municipio y demás entidades oficiales.

Por orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 21 del pasado septiembre, se abrió un concurso para la confección e ilustración del "Libro de España", cuya lectura será obligada en todas las escuelas.

La necesidad de que la historia de nuestra Patria sea expuesta, ante los hombres del futuro, con toda imparcialidad y el esplendor que le es propio, encuentra cauce apropiado en tan acertadísima disposición. A una nueva España, necesariamente había de corresponderle una nueva manera de exponer su historia, en la que muchos de sus pasajes—la guerra carlista y tantos más—estaban harto desdibujados. Por otra parte el acudir al esfuerzo de todos para la consecución de ese libro es una muestra más de los aciertos de nuestros legisladores en la construcción del Imperio, ya que el "Libro de España" llena un vacío dejado sentir hace mucho tiempo en nuestra patria.

Nuevamente, y por orden del Gobierno General de 30 del pasado septiembre, nuestros legisladores se preocupan de la lucha contra la tuberculosis y para dotar de mayor eficiencia de conjunto se centralizan todos los establecimientos preventoriales y sanatoriales, así como enfermerías, en el Patronato Nacional Antituberculoso, dependiendo de las inspecciones provinciales de Sanidad. Los Dispensarios centrales continuarán desarrollando sus actividades conforme la Orden del ministerio de Trabajo de 4 de septiembre de 1934.

Teniendo en cuenta que los frutos a obtener en esta clase de campañas contra las enfermedades, dependen en un todo de la dirección y distribución de ésta a lo largo de los diversos organismos que la encauzan y resumen, cabe esperar mucho del sistema adoptado por la disposición comentada.

Por Decreto del Gobierno del Estado, de fecha 1.° del pasado octubre, se instaura la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas como supremo galardón del nuevo Estado al merecimiento de sus hijos. Impecable de dicción el Decreto contiene, en un bello preámbulo, cuanto puede decirse del pasado y futuro español; la luz de aquel sol que no se ponía en los cielos, en los mares, en las tierras, en los mundos del saber y del alma y que oscureció durante cerca de tres siglos una concepción extranjera, atea y materialista de la vida; el haz de Yugo y Flechas de nuestros Reyes Católicos, símbolo de la más conclusa labor hispánica, pasa a serlo de la nueva orden que comprende cuanto de espiritual, grande y simbólico encierra el alma de los pueblos.

La necesidad de velar constantemente por nuestro mercado y porvenir económico, cuyo inciso final

© Biblioteca Nacional de España

se desenvuelve siempre allende las fronteras en el ritmo económico universal, se ha traducido en una nueva orden de la Presidencia de la Junta Técnica por la que se crean en todas las Aduanas fronterizas oficinas delegadas del Banco de España para atender a las operaciones de compra y cambio de divisas. Con ello se sale al paso de especulaciones desaprensivas, que sobre expoliar a cuantos viajeros entran y salen de nuestra zona, perturban el porvenir económico bajo un doble aspecto; merma de divisas y complicaciones exteriores en el sostenimiento de los cambios.

Reviste gran importancia para la Agricultura la publicación del Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de ordenación triguera, que examinaremos brevemente. Consta de ciento setenta y cinco artículos distribuídos en dieciseis capítulos y una disposición adicional; partiendo del principio de ser finalidad del servicio: a) Ordenar la producción triguera. b) Regular las compra-ventas de trigo. c) Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo. d) Regular los precios del trigo. e) Estudiar y proponer las normas que estimen convenientes a estos fines; y f) Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas de sindicación agrícola, se dota al organismo de cuantos beneficios gozan los Sindicatos agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1936.

Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, locales y almacenes necesarios al organismo y éste adquirirá todas las existencias producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, teniendo la exclusiva de venta a los fabricantes de harinas cuyas fábricas podrán intervenirse si ello fuera necesario. Integran la organización un Delegado Nacional, que asume la dirección y ejecución del servicio, un Secretario general, encargado de cumplir y tramitar los asuntos y Jefe del personal del organismo, tres secciones denominadas de Administración, de Estadística y Estudios Económicos, Sindical, Asesores Técnicos Agrónomos, Ingenieros del Instituto de Cerealicultura y dos Interventores de Hacienda.

Como complemento existen los Inspectores Nacionales, encargados de los servicios de vigilancia e inspección, las Jefaturas provinciales, las comarcales y los Jefes de Almacén, encargados de la recepción, conserva y deestive del trigo.

Todos los destinos del nuevo organismo son interinos, conforme lo dispuesto por el Decreto núm. 246, de fecha 12 de marzo del corriente.

Se ordenará el cultivo, fijarán los precios, en el mes de junio de cada año, e igualmente los de la harina y pan, para lo que existirá; en cada provincia, una Junta harino-panadera, compuesta por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Jefe Provincial del Trigo, un productor, dos fabricantes de harina, un industrial y un obrero panaderos, un gestor de la Diputación provincial, un concejal del Ayuntamiento de la capital y un funcionario de la Sección agronómica, éste sin voto. En las provincias que así lo soliciten los agentes comerciales, por intermedio de un colegio, se agregará a la Comisión un asesor comercial, nombrado por el ya citado colegio, de entre sus asociados; dicho asesor no tendrá voto.

Se señalan los diez últimos días de cada mes para que los tenedores de trigo comuniquen por escrito al Jefe comarcal sus ofertas de venta y en su caso se clasificará el cereal pudiendo el vendedor, si no está conforme con dicha clasificación, pedir se saque a su presencia muestra que dividida en cuatro porciones, serán enseñadas en envases lacrados, que firmará el vendedor, a efectos de resolver por la Sección agronómica respectiva.

Se establecen multas hasta de 250.000 pesetas, aparte de las responsabilidades penales y determina podrá realizar el organismo las operaciones de crédito precisas para su sostenimiento hasta obtener los recursos de compensaciones y gastos que se determinarán en 30 de junio de cada año.

Se establece la exención de toda clase de impuestos del Estado, provincia y municipio, para el servicio y se autoriza la edición en la Prensa del reglamento.

Se trata de una completa centralización del mercado triguero, única fórmula capaz de arrancar al agricultor de la usura y revalorizar el mercado, en la que se salva uno de los mayores obstáculos existentes en todos los proyectos legislativos hasta la fecha, locales adecuados para almacenamiento del trigo.

Se contiene una novedad en la reglamentación y es la de prescindir del municipio creando una última ra-

© Biblioteca Nacional de España

mificación a base comarcal, lo que redundará en beneficio del sistema, ya que los Ayuntamientos cargados de demasiada labor no podrían sino entorpecer las operaciones por esta característica y su reducida área superficial en proporción al fin perseguido.

Cuenta con asesoramientos de todas clases y es de creer que, con algunas modificaciones que la práctica aconsejará introducir, se consiga una completa eficiencia en beneficio del agro español.

Igualmente creemos se solucionará la cuestión de ingresos, punto débil de la organización del servicio y que la práctica dirá si pueden sostener cumplidamente el servicio.

Siendo los seguros una de las actividades comerciales de mayor importancia en la vida moderna y teniendo planteado, por las actuales circunstancias, el problema de indemnización de siniestros, cuya valorización en la mayor parte de los casos se presta a disconformidad entre asegurados y aseguradores, precisando organismo superior competente la Junta Técnica ha creado, con carácter eventual, una Junta Consultiva de Seguros integrada por un Presidente y un vocal de nombramiento gubernativo; otro de la Comisión de Hacienda, otro de la de Trabajo, otro del Comité de Moneda, un abogado del Estado y un vocal de las Sociedades de Seguros españoles por cada ramo de: Vida, Incendios, Accidentes y Transportes. Un vocal en representación de las Sociedades aseguradoras extranjeras; uno de la Mutualidad de seguros, otro del Instituto Nacional de Previsión; dos por los asegurados, y como asesor un especialista en cuestiones sociales, actuando de Secretario un funcionario del Cuerpo técnico de la Inspección de Seguros.

Dados los elementos, tanto técnicos como representativos, que componen la Junta, puede asegurarse llena plenamente la importante misión que le está encomendada.

Al integrarse el futuro Estado Español con el programa nacional-sindicalista como lógica consecuencia el poder público ha de encauzar su actuación por las rutas políticas y sociales de aquel programa; consecuencia lógica de tal orientación es el Decreto número 378, por el se declara a todas las mujeres españolas comprendidas entre los 17 a 35 años en el "Servicio Social"; supone realmente el establecimiento de un servicio militar femenino, si bien de momento no obligatorio puesto que se fía al espíritu patriótico y generoso de las mujeres españolas, pero en cambio se rodea de ventajas el cumplimiento del servicio para obtención de plazas del Estado, provincia y municipio, o entidades fiscalizadas por el Estado, para obtención de títulos profesionales y para ejercicio de toda función pública o de responsabilidad política. Se exceptúan de la prestación del servicio a las imposibilitadas por enfermedad o defecto físico, casadas, viudas con uno o más hijos, y a las que prestaron servicios en hospitales de sangre o similares por plazo de seis meses, que es el de duración mínima del "Social", distribuido en períodos no inferiores a un mes, que deberá terminarse en el máximo de tres años.

La necesidad de un máximo aprovechamiento de las aptitudes femeninas es hoy sentida por todas las naciones que enfocan su porvenir rectamente por el sendero de un máximum de bienestar social, en que todos y todas deberán cumplir sus obligaciones.

Por ello esta primera medida legislativa ha de seguirse de otras varias que coloquen a la mujer en el plano que la corresponde dentro de los valores espirituales del pueblo en relación con el Estado.

A la finalidad, ya expuesta en esta misma crónica, de organizar convenientemente todos los elementos de nuestra economía, con vistas al futuro, responde el Decreto-ley del Gobierno del Estado suspendiendo todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como los de sus acciones; los actos de enajenación efectuados con posterioridad al 18 de julio de 1936 se declaran nulos y sin efecto.

En materia de tanta transcendencia como lo es la minera, se precisaba una medida como la expuesta, a fin de evitar manejos y confabulaciones conducentes a la perturbación de nuestro mercado económico y estabilidad monetaria; el único perjuicio posible, transacciones de buena fé, tendrá siempre fácil arreglo y en cambio se clasificasen los actos traslativos de dominio, se entorpecería grandemente la labor del legislador.

Otra Orden de la Presidencia de 11 de octubre previene a los Jueces encargados de tramitar expedientes

© Biblioteca Nacional de España

de responsabilidad civil, se abstengan de hacer la prevención de que no se embarquen la mitad de gananciales perteneciente al cónyuge del responsable: se dispone que dicho cónyuge podrá ejercitar, de creerse perjudicado, sus derechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de 10 de enero último.

Francamente creemos habría otros medios de conciliar el interés del Estado, frente a posibles maquinaciones, con los del cónyuge inocente sin arrastrar a éste a procedimiento alguno, máxime teniendo en cuenta la depuración de si existía fraude en sus gananciales, del inocente, es cosa facilísima dentro del mismo procedimiento principal.

Como culminación del Decreto número 96 y demás disposiciones concordantes encaminadas a evitar la elevación de precios sobre los marcados en 18 de julio de 1936, se ha dictado una Orden creando en cada provincia una Junta provincial de precios presidida por el Gobernador civil e integrada por representantes del Gobierno militar, Delegación de Hacienda, Junta provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Exportación e Importación y Falange Española Tradicionalista; dichas Juntas velarán, con la máxima energía, por el mantenimiento de los precios fijados bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y en los Gobiernos civiles funcionará una dependencia encargada especialmente de recoger las denuncias verbales y por escrito que se presenten.

Si dichas Juntas ejercen la debida vigilancia sobre los organismos locales y particularmente sobre sus Alcaldes para que los precios de tasa estén a la vista, se ordena la vigilancia de toda clase de establecimientos a los efectos dichos y en evitación de responsabilidades.

La revalorización de los productos del campo precisa una adecuada intervención en el mercado industrial a fin de que la curva general económica producción-consumo, no sufra desarticulación en ninguno de los varios puntos de su recorrido.

Por ello, y una vez fijado el precio de la uva, se ordena a las Juntas Vitivinícolas, fijen el del vino procedente de aquélla tomando como base dicho precio más costos de elaboración y diez por ciento como ganancia comercial.

Se acepta, en beneficio de la movilidad comercial, una oscilación del diez por ciento, y a partir de 1.° de diciembre se aumentan los precios en uno por ciento mensual por gastos de conservación y mermas.

Las Juntas de Abastos fijarán los precios de almacenistas y comerciantes al por menor con arreglo a estos datos y teniendo en cuenta los gastos de transporte y demás generales.

Se pone, por tanto, en práctica, una fórmula muy necesaria para la economía española: la limitación de la ganancia comercial, que automáticamente corresponde al capital empleado, frente a los intereses de producción y consumo.

Con idéntica finalidad y orientación, de economía dirigida, principio instaurado en América y objeto de estudio y aplicación por parte de economistas de todos los países, han sido creados el Consejo Regulador del vino de Málaga (que asegura la legitimidad de origen de los vinos, su venta y exportación; liquidación de los producidos fuera de la zona de la crianza y fija las características, en densidad, al alcohol y color de cada una de las diferentes clases), fijadas las normas de precio de la aceituna y aceite para la campaña de 1938 (se toma por base 22 pesetas para los 11,5 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, aumentando o disminuyendo a dicho precio medio real (0,125 pesetas por cada grado más o menos de acidez, dejando a las Juntas provinciales de Abastos la fijación definitiva de precios conforme las circunstancias de orden general y aumentando veinticinco céntimos en arroba durante noviembre y diciembre para llegar al tipo de 24,50 pesetas los 11,5 kilos de aceite corriente en 1.° de enero de 1938) y regulando las industrias de curtidos y derivados mediante un Comité Sindical que controlará la importación y distribución de primeras materias, fijará los precios y vigilará la exportación.

La importancia que reviste lo ya legislado sobre producción es índice de lo que se hará en el futuro y su orientación sólo plácemes merece; la Economía dirigida, impidiendo la superproducción, revalorizando el campo y primeros productos, fijando los precios para evitar abusos y controlando toda la fase, pro-

© Biblioteca Nacional de España

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

MOVIMIENTO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Han sido concedidas por el Gobierno General del Estado las siguientes jubilaciones y pensiones:

A la viuda y huérfana del que fué Secretario del Ayuntamiento de El Tiemblo (Avila) pensión anual de 1.375 pesetas distribuídas mensualmente en esta forma: Ayuntamiento de Tolosirio, 10,21 pesetas; idem de El Tiemblo, 104,30 pesetas; encargándose de la recaudación y pago este último.

A la viuda del que fué Secretario del Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) pensión anual de 1.125 pesetas distribuídas mensualmente entre los Ayuntamientos de Salarino, 11,42 pesetas, y Oliva de Plasencia 82,33 ptas., encargado del pago y recaudación.

CARNET

Publicamos en esta Sección las relaciones de cargos vacantes de funcionarios públicos en todos sus ramos del Estado, Provincia y Municipio, e igualmente las ofertas, solicitudes de permutas, etc., de estos mismos funcionarios.

Tanto las Corporaciones como los solicitantes se dirigirán a la redacción de la revista. El servicio es completamente gratuito.

VIDA LOCAL

Por iniciativa de la Alcaldía de Cáceres, a la que se suman los Ayuntamientos de la provincia, se solicita de S. E. el Jefe del Estado la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas, para el que fué primer Gobernador civil de la nueva España en Cáceres, hoy Gobernador civil de Cádiz, D. Fernando Vázquez Ramos y para el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, D. José Luna Meléndez.

Como muy acertadamente se expone en la petición, la labor realizada por ambas personalidades es digna del máximo aplauso. El Sr. Vázquez, a la sazón segundo Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, apoderándose del Gobierno civil y poniendo en libertad al Capitán Luna, que se encontraba en la cárcel, uno desde su despacho y el otro recorriendo los pueblos organizando sus valerosas huestes de Falange, cuya colaboración nunca se enaltecerá bastante, pusieron a salvo del peligro rojo a toda la provincia y con ello abrieron el camino victorioso del Ejército hasta las puertas de Madrid.

Merecidamente tienen alcanzado el galardón que hoy se pide para ellas esas dos figuras de aquella magnífica gesta iniciadora de la nueva España.

Igualmente, y por iniciativa del Ayuntamiento de Osuna, al que se adhieren todos los Ayuntamientos de las provincias de Andalucía y Extremadura, se pide para el Excmo. Sr. General del Ejército del Sur Don Gonzalo Queipo de Llano, el título de Gran Caballero de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Huelga todo adjetivo a la preeminente y magnífica labor del Sr. Queipo de Llano, uno de los Generales que ganó la guerra desde el primer momento sin más fuerzas que las de su propia personalidad.

---

ducción-consumo, fija al industrial en su verdadero carácter y elevará rápidamente la riqueza nacional.

M. GUTIERREZ DE CELIS.

Abogado

A NUESTROS LECTORES

El próximo número de TECNICA aparecerá el día 31 de diciembre al objeto de recoger toda la legislación promulgada hasta dicho día por el Gobierno del Estado y contener en el tomo de 1937 toda la Legislación del año; de esta forma, y al recibir con el número de enero, el triple Indice, dispondrán nuestros abonados de la valiosísima obra de legislación del Gobierno del Estado en forma de facilísima consulta y sin desembolso alguno.

© Biblioteca Nacional de España

En cualquier momento resolverá sus dudas nuestro servicio de CLAVE CONTINUA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

No pierda tiempo y energía en una búsqueda trabajosa. Escríbanos su caso y acompañe un vale de nuestro servicio CLAVE.

A vuelta de correo recibirá solucionada su duda y un minucioso índice de todo lo legislado en la materia, cuidadosamente anotado y concordado.

No recargue su memoria ni pierda su tiempo en lectura de disposiciones legales. Nuestro servicio le hace estar siempre preparado y documentado en cada materia.

Escríbanos. Nosotros haremos lo demás.

Abonos de 3, 6, 9 y 12 vales al precio de 15, 30, 45 y 60 pesetas.

¡El servicio que V. necesita!

Si no es V. suscriptor de TECNICA sepa que puede tener todo lo legislado por el Gobierno Nacional.

Estar al corriente en pocos minutos de la importancia y alcance de cada disposición.

Disponer de Secciones prácticas.

De Fichero de Servicios y conocer cuanto sabios y especialistas escriben en el mundo sobre Administración, Hacienda, Derecho y Servicios Públicos.

TODO leyendo TECNICA, redactada por especialistas.

TECNICA es la ayuda más valiosa en su labor diaria.

Pida detalles a: TECNICA.—Manuel Becerra, 1 o a CELTA, San Pedro, número 6.—LUGO.

FORMULARIOS ADMINISTRATIVOS.

Siempre al día y a compás de la vertiginosa evolución legislativa de nuestros tiempos, constituyen una verdadera "Biblioteca práctica de servicios públicos" y el ideal en rapidez de resolución y ahorro de tiempo. Van publicados:

1.—Formulario completo de imposición y exacción, por vía ejecutiva de multas municipales	7	pesetas.
2.—Formulario completo de jubilación de un Secretario de Ayuntamiento.	20	"
3.—Formulario completo de concesión de pensión a la viuda e hijos de un Secretario de Ayuntamiento	20	"
4.—Formulario completo de destitución de un empleado muincipal subalterno	16	"
5.—Formulario completo de expediente de responsabilidades a un Ayuntamiento o Comisión gestora	10	"
6.—Formulario completo de empadronamiento municipal	7	"
7.—Formulario completo de subasta para una obra o servicio municipal.	10	"

OBRAS Y MANUALES.

En prensa:

Enciclopedia del Repartimiento General de Utilidades. Contiene doctrina, legislación, formularios, aplicaciones, jurisprudencia, casos dudosos, etc., etc.; triple índice alfabético de materias y de casos.

Pedidos a TÉCNICA.—Manuel Becerra, 1.—LUGO, o a Librería-Papelería CELTA, San Pedro, 6.—Teléfono 71.—LUGO.

© Biblioteca Nacional de España

HACIA LA NUEVA ESPAÑA

NUESTRAS CAMPAÑAS

I

ADMINISTRACION LOCAL

Para que la clase Secretarial ocupe el lugar que por la importancia de su función le corresponde, se precisa una labor unánime, constante.

Cuarto. Los gastos de la Comisión serán sufra-

En la labor que por el nuevo Imperio todos debemos realizar, la de los funcionarios de Administración local reviste extraordinaria trascendencia; eje de la vida de los pueblos, y suma éstos de la nación, en sus manos se encuentra la posibilidad de la marcha despejada hacia el progreso.

Por ello deben estos funcionarios—en todas clases y categorías—ofrendar en magnífico esfuerzo, a nuestros gobernantes, una solución científica del problema; cumplirán así un deber de patriotismo y un imperativo de clase.

Por tanto y teniendo en cuenta que los que no puedan venir a la asamblea pueden estar representados, rogamos la mayor rapidez en el envío de adhesiones.

Líneas generales del proyecto:

A fin de confeccionar el índice de la asamblea esperamos de todos los adheridos contesten el siguiente cuestionario:

¿Deben ser funcionarios del Estado los de la Administración local?

¿El nombramiento de tales funcionarios será automático, con arreglo a los escalafones, por el Ministerio de la Gobernación?

¿Tales normas se restringirán por los técnicos o se extenderán a toda clase de funcionarios?

¿Los sueldos serán abonados directamente por el Estado?

¿Deberá reducirse el número de Ayuntamientos existentes?

¿El cargo de Alcalde debe desaparecer?

¿Los actuales concejales serán sustituídos por un cuerpo consultivo que emane de los Sindicatos profesionales?

Cuantas observaciones se juzguen de interés en beneficio de la total renovación administrativa municipal.

Este cuestionario deberá obrar en nuestro poder con la mayor urgencia y al propio tiempo nos indicarán sus firmantes si están dispuestos a asistir a nuestras asambleas de Burgos y visita al Generalísimo en Salamanca o bien si prefieren ir representados y en este caso nombre del representante.

Con fe serena debemos ponernos a la tarea redentora y el triunfo de la clase implicará una magnífica renovación española.

II

JUSTICIA MUNICIPAL

(*Conclusión*)

En cuanto ocurra una vacante de Secretario por cualquier concepto, el Juez municipal lo comunicará al de primera instancia del partido y éste al jefe del Negociado correspondiente para su anuncio seguidamente, bastando que el solicitante le dirija la oportuna instancia dentro de los treinta días siguientes naturales y una vez transcurridos hará dicho jefe el nombramiento del solicitante que teniendo número más bajo en el escalafón se encuentre dentro de la categoría correspondiente. Si no hubiera aspirantes dentro de la categoría se anunciará nuevamente la vacante haciendo constar haber quedado desierto el concurso de traslado y concediéndose un nuevo plazo de otros treinta días para que soliciten los de categoría inferior y los aspirantes.

No se admitirá solicitar secretarías de categoría inferior a la del solicitante ni tampoco permutas de cargos.

© Biblioteca Nacional de España

Los aspirantes podrán sustituir al Secretario de cualquier categoría por delegación, vacante, enfermedad, incompatibilidad, etc., previa autorización del Juez de primera instancia y a propuesta exclusivamente del Secretario titular respectivo; también podrán desempeñar el cargo de oficiales de Secretaría con sueldo del Estado.

Debe fijarse sueldo a los Secretarios de Juzgados municipales.—Este punto que ha constituído el tema más controvertido entre la clase debe resolverse afirmativamente; el Secretario igual que el Juez y el Alguacil debe tener un sueldo correspondiente, decoroso y fijado por cada categoría; lo percibirán directamente del Estado, quien se reintegrará por medio de una póliza especial o aumentando los respectivos artículos de la Ley del Timbre del Estado.

No se despachará ningún asunto sino en el papel correspondiente o debidamente reintegrado o adherida la póliza especial y esto bajo la exclusiva responsabilidad del Juez y del Secretario que llevará el libro o libros registros correspondientes, entendiendo deberían ser tres:

Uno para los procedimientos civiles.

Otro para el de faltas.

Y otro para certificaciones especiales, etc.

En la ley que se dicte debe comprenderse todo lo concerniente a la Justicia municipal determinándose las demarcaciones, condiciones de los funcionarios, nombramientos, separaciones, competencia y forma de tramitar los asuntos civiles y de faltas, unificar ambos procedimientos, conceder al demandado la contestación por escrito, en juicio civil, cuando no sea vecino del municipio, ampliar a treinta días el término probatorio, etc., etc.

En nuestro próximo número continuaremos exponiendo contestaciones de señores Secretarios de Juzgados municipales que al propio tiempo integran interesantes enseñanzas y orientaciones para la reforma de nuestra justicia municipal y mejora de la clase.

SECRETARIO DE JUZGADO municipal, de ciudad importante de la zona no liberada, con inmejorables condiciones para cargos de responsabilidad y confianza y excelentes referencias; activo, disciplinado, metódico: ofrécese para Juzgados, Ayuntamientos, Notarías, Oficinas de Recaudación, etc.

Ofertas: Gerencia de TECNICA.

Cómo se consiguen las aspiraciones justas

Todas las aspiraciones realizables pueden conseguirse por el hombre, y las que son justas deben ser conquistadas por él, sin reparar en sacrificios, porque en ellas encontrarán los motivos de su grandeza y de su felicidad.

Las aspiraciones de justicia deben ser las primordiales, puesto que buscan la paz, la tranquilidad y la libertad, sin las cuales no se pueden disfrutar las demás aspiraciones, aunque se consigan, ni la felicidad.

Además, las aspiraciones de justicia no son precisamente las más difíciles de lograr en una nación: bastará que la mayoría de los ciudadanos tengan pleno interés por los imperativos justos para que se consigan.

Cierto que un régimen de verdadera justicia, pocas naciones lo disfrutan, aunque algunas lo tengan aceptable, pero eso siempre será porque no se siente, no se estima en su justo valor, por parte del Estado o del público o por ambos.

El Estado y el público deben magnificar la justicia como primero y primordial elemento que es del régimen social; el Estado dándole lo necesario y el público ayudando a su acción.

Pero muchas gentes, lejos de coadyuvar a la acción de la justicia, procuran entorpecer su función y desacreditarla; y cuando se trata de darle algo de lo mucho que le es indispensable, pronto parecen indeseables que procuran impedirlo.

Cuando existe una cultura y un entusiasmo por las realidades buenas, todo lo que sea susceptible de con-

© Biblioteca Nacional de España

secución, se logra con frutos, y en algunos casos verdaderamente admirables.

Un pequeño industrial activo, entusiasta y disciplinado ante sus deberes, me decía en cierta ocasión: "Cuando se conoce la profesión y se siente entusiasmo, se prospera de manera verdaderamente extraordinaria y todas las dificultades se vencen con la mayor facilidad."

Por el contrario, si no se tienen los conocimientos necesarios de la profesión, todos son fracasos y aún los buenos deseos se pierden. Hay que ver y estimar lo que nos conviene para obrar en consecuencia, y nunca se tendrá fe en el triunfo sin tener la intuición de como se puede llegar a él, y sin entusiasmo; éste a su vez no existe verdaderamente sin apego a la profesión y sin la práctica de ella.

Hemos dicho en otra ocasión: "Las grandes mejoras que se han conseguido en determinadas dependencias del Estado se lograron, casi siempre, por el esfuerzo y el entusiasmo de sus funcionarios, que han llegado en muchos casos a la abnegación y al sacrificio."

Esto que hemos dicho a los Secretarios de Juzgados municipales, lo aplicamos ahora a los Alcaldes y Jueces municipales; pero estos administradores de la legalidad de los intereses comunes y de la justicia, por no ser profesionales, jamás darán al Municipio otra cosa que una actuación lánguida, pasiva... mediocre.

En la vida colectiva, dentro del orden social y de su economía, todos trabajamos para todos. Un pequeño esfuerzo de un solo ciudadano, puede valer poco ante lo que se logra por un cuerpo social de millones de individuos; pero de los pequeños y grandes esfuerzos de cada miembro de la colectividad, sale y se nutre la grandeza inmensa del cuerpo social. El poderío nacional depende de la suma de poderes de los miembros que componen la nación. Un grano es bien poca cosa, aunque sea de tamaño mayúsculo, pero de muchos millones de granos, se forma un valioso granero.

Cuando todos los miembros del cuerpo social trabajan en sentido positivo, la sociedad puede llegar a una grandeza incalculable. Cuando hay muchos que nada hacen en provecho social, la prosperidad es mezquina, porque el trabajo de los útiles se absorbe por los zánganos. Y finalmente cuando hay ciudadanos que trabajan y los hay que destruyen en las mismas proporciones, la prosperidad es nula, porque lo que se logra por los unos se destruye por los otros.

Con las instituciones y con los organismos del Estado ocurre algo parecido o lo mismo. Su prosperidad es la suma de esfuerzos y de valer de sus miembros, de sus funcionarios. La unión de esos valores para conseguir el progreso logra la grandiosidad.

Y ahora, hemos de referirnos al caso concreto de la Justicia municipal: Esa institución que debía ser grande y es pequeñita en sus buenos efectos posibles; que debía ser autoritaria y es sumisa; que había de mandar a los ciudadanos todos y hasta ahora mandaron los caciques y los politiqueros en ella, las más veces; que debía ser una fortaleza de la guarda de los derechos ciudadanos y sólo es una débil valla que no resiste a los que quieren socavar su poder; que necesitaba estar asentada en los más sólidos cimientos de la independencia, y se halla en el del terreno fangoso de la política; que debía ser absolutamente sincera y es muchas veces hipócrita; que debía ser mandada por los más firmes imperativos de la verdad y es gobernada por la ignorancia; que debía ser apreciada en su justo valor y hasta la fecha no se le ha estimado en nada; que necesita tener ambiente social

---

A TODOS

Recordamos a nuestros clientes que por el retraso de comunicaciones ferrovarias no es posible reciban los formularios, expedientes, etc., a vuelta de Correo, aunque así se despachan en nuestras oficinas.

Igualmente recordamos a los que solicitan la visita personal de nuestros técnicos para inspecciones, puesta al día de contabilidad, etc., tengan en cuenta que esta clase de servicios se cumplimentan por riguroso turno de pedido y son muchos los que se reciben

Utilice siempre una modelación científica, puesta al día y garantizada por técnica solvente; ahorrará tiempo, dinero y preocupaciones. TÉCNICA le ofrece lo mejor en modelación existente en el mercado.

© Biblioteca Nacional de España

favorable y hasta la fecha no ha sido asistida ni ayudada por el público; que debía costar dinero como toda cosa buena y se le regatea hasta lo ínfimo e irrisorio; que debía tener sólido prestigio y se desconfía de ella y se le critica constantemente...

¿Y qué hace falta para que la Justicia municipal sea lo que *debe ser?* Que lo quieran la mayor parte de los ciudadanos, sencillamente. Si todos lo queréis, *será* con la perfección máxima a que pueden llegar las conquistas humanas cuando hay una tendencia numerosa que reconoce *lo que debe ser y quiere que sea.*

Por eso he de dirigir al lector y especialmente al compañero para que ponga su esfuerzo en beneficio de la prosperidad de la Justicia municipal; para que lo que debía ser, y es realizable, se convierta en realidad; para que los españoles disfruten del mejor de los bienes sociales: El amparo del poderío de la ley: para que el triunfo de la legalidad nos sirva de cimiento a otro poderío magnífico: *el Poder Nacional.*

PABLO RODRIGUEZ

Secretario judicial.

Los Ayuntamientos que deseen realizar alguna obra o servicio público, dirigiéndose a nuestro "Fichero de Servicios", obtendrán un estudio y realización completa--incluso empréstito financiero--del mismo en sus partes técnica, administrativa y constructiva, con ahorro de tiempo y máximum de elementos especializados.

LIBRERIA - PAPELERIA "CELTA"

San Pedro, 6 - LUGO

Retratos del Excmo. General Jefe del Estado Español D. Francisco Franco Bahamonde, tamaño 50 por 70 ..... Pesetas 3,00

Unico retrato autorizado por la Secretaria general del Estado, tamaño 33 por 49 ..... Pesetas 3,00

Estos retratos se sirven con moldura y cristal. Consulten precios

Número 1 . . . . . ¡¡VIVA ESPAÑA!! Pesetas 1'50

Número 2 . . . . . !VIVA ESPAÑA! Pesetas 2'00

Número 3 . . . . . ¡VIVA ESPAÑA! Pesetas 3'00

SELLOS DE CAUCHU

Algunos de nuestros impresos, de uso constante en las Secretarías de Ayuntamientos

Certificados de buena conducta, expedidos por la Alcaldía ..... Ejemplar, ptas. 0,05

Recibos de documentos presentados en Secretaría ..... Ejemplar, ptas. 0,03

Oficios acusando el recibo de documentos ..... Ejemplar, ptas. 0,04

Título-credencial de Alcalde Barrio ..... Ejemplar, ptas. 0,15

Oficio-credencial para todos los casos ..... Ejemular, ptas. 0,05

Altas o bajas para industrial ..... Ejemplar, ptas. 0,10

Multas municipales

Expediente de imposición y exacción de multa municipal ..... Ejemplar, ptas. 0,30

Cédulas de notificación a los incursos en multa ..... Ejemplar, ptas. 0,05

Papel para multas municipales

Para imposición de multas por 0,50, 1, 3, 5, 10 y 25 pesetas cada valor en un color diferente de tinta, el ciento de pliegos ..... Pesetas 7,00

Libros registro de multas impuestas con 25 folios ..... Pesetas 2,50

Pedidos a TECNICA, Manuel Becerra. 1-1.º - Apartado 67 - LUGO

© Biblioteca Nacional de España

OBRAS PUBLICAS

II

CONSTRUCCIONES ECOLARES

El estado de penuria, desorganización y falta de orientación técnica en la mayoría de las construcciones escolares del siglo pasado motivó el que los poderes públicos intervinieran enérgicamente en tan interesante problema.

La escuela medio ambiente donde se desarrollan nuestros hombres del futuro merece todo el cariño y esfuerzo de un gobierno; sus factores básicos—emplazamiento, orientación, extensión, construcción, locales, clases, ventilación, iluminación, calefacción etc.,—no pueden dejarse al libre arbitrio de constructores y entidades sino fijarse clara y categóricamente en vista de los más modernos estudios realizados a este respecto.

Por ello, en el Real Decreto de 28 de abril de 1905 se exponían, como preámbulo, las siguientes acertadas consideraciones:

"Ningún sistema pedagógico puede encontrar atmósfera propicia para su desarrollo, ningún maestro estímulo de actividad, ningún discípulo atractivo y complacencia, dentro de un medio en que la incomodidad, el abandono y la tristeza constituyen permanente y, hasta ahora, no evitado consorcio.

La ausencia de higiene, la violencia de adaptación del organismo del alumno a medios, utensilios y prácticas científicas, pobres e irracionales, dañan, con daño irreparable, en su desarrollo ulterior, la tierna complexión del niño, que bien cultivada y atendida, debiera ser fundamento de la vigorización de la raza y del esfuerzo nacional.

En tratados notables, en revistas muy estimadas y difundidas, y en las actas de los Congresos de Higiene y Educación, se registran y clasifican con el nombre de enfermedades escolares, aquellas que transitoriamente amenazan la vida o de un modo permanente invalidan la existencia futura del niño sometido a un régimen inadecuado y pernicioso, con abandono de las enseñanzas de la higiene y de la pedagogía.

No podían ocultarse estos tristes hechos, ni las lamentables deficiencias que los originan, a la inteligencia y patriotismo de los Consejeros de la Corona que en el estudio de estas cuestiones se han ocupado, pero las previsiones y atinados esfuerzos son poco fecundos por la desproporción entre la necesidad evidente y el escaso auxilio con que a ella se viene atendiendo.

Estos magníficos párrafos que ninguna autoridad local debiera desconocer, prueban la preocupación de nuestros legisladores por el problema y su proceso desde la Ley de 1857, comienzo de las subvenciones a los Municipios para construcción de escuelas, y sucesivas de junio de 1868, Decreto de 5 de octubre de 1883 y el de 26 de septiembre de 1904; hasta llegar al que comentamos que representa un gran paso de avance en la materia. Pero si en los poderes centrales se conoce el problema, su importancia y trascendencia, no así en los Municipios, en los que muchísimas veces se gastan, en casos superfluos, cantidades que, con la subvención del Estado, permitirían dotar a casi toda España de modernos y eficientes grupos escolares.

Conviene, por tanto, fijar la atención de las autoridades municipales en esta materia y a ello se consagran esta serie de artículos donde se estudiarán minuciosamente todos los factores que servirán de base para una completa comprensión y desarrollo del problema por parte de arquitectos, Ayuntamientos, maestros y demás entidades públicas.

M. ORTEGA RUILLAC
Ingeniero.

A LOS CONTRATISTAS DE OBRAS

TECNICA ofrece los siguientes servicios:
Presentación a concursos y subastas.
Redacción de pliegos de condiciones. y contratos de trabajo.
Retirada de fianzas y depósitos.
Seguros y reaseguros obreros.
Salarios.
Accidentes del trabajo.
Reclamaciones por obras ejecutadas o en ejecución.
Aumentos de obra.
Redacción de tarifas y estudios.
Administración de proyectos, etc., etcétera.
Una simple indicación de la subasta o concurso que le interese, asegura una consulta solvente que evita perjuicios y pérdidas.

A todos interesa perfeccionarse, dentro de su actividad, en el respectivo ramo del saber; TÉCNICA representa la suma de doctrina y experiencia de todo el porcentaje de cultura humana.

© Biblioteca Nacional de España

Modelación de uso constante en los Ayuntamientos, que tiene a la venta la

Librería-Papelería "Celta"

San Pedro, número 6 LUGO

Extracto del Catálogo General

Modelación impresa de actualidad

(ORDEN 3 DE FEBRERO 1937)

JUNTAS DE ABASTOS, ESTADISTICA DE RESES Y SUBSISTENCIAS

Declaraciones juradas de existencias	Ejemplar	0,10
Resumen mensual que deben remitir los Ayuntamientos	Ejemplar	0,10

SERVICIO DE DEFENSA CONTRA EL PARO OBRERO

Fichas en cartulina, para llevar el censo de parados (Modelo oficial)	Ejemplar	0,08
Resumen estadístico semanal de parados, que envían los Ayuntamientos	Ejemplar	0,10

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES VOLUNTARIOS

Declaraciones juradas, para formar el censo de beneficiarios	Ejemplar	0,10
Resumen semanal de subsidios satisfechos	Ejemplar	0,10
Pliegos para el padrón comprendidos en esta disposición	Ejemplar	0,10

RECAUDACION

N.º 200	Anuncio de cobranza voluntaria	0,05
201	Edicto de providencia de apremio	0,05
202	Cédula de notificación de apremio	0,02
203	Relaciones de voluntario (portada)	0,10
204	Relaciones de voluntario (fondos)	0,10
205	Factura de valores pendientes de cobro vía ejecutiva) portada (pliego)	0,10
206	Factura de valores de fondos (pliego)	0,10
207	Factura de valores de fondos (hoja)	0,05

Soliciten cuantos impresos de recaudación y apremio necesiten

Retratos del Excmo. General Jefe del Estado Español D. Francisco Franco Bahamonde, tamaño 50 por 70	Pesetas	3,00
Unico retrato autorizado por la Secretaría eneral del Estado, tamaño 33 por 49	Pesetas	3,00

Estos retratos se sirven con moldura y cristal. Consulten precios

ALGUNOS DE NUESTROS IMPRESOS DE USO CONSTANTE EN LAS SECRETARIAS DE AYUNTAMIENTOS

Certificados de buena conducta expedidos por la Alcaldía	Ejemplar	0,05
Recibos de documentos presentados en Secretaría	Ejemplar	0,03
Oficios acusando el recibo de documentos	Ejemplar	0,04
Título-credencial de Alcalde Barrio	Ejemplar	0,15
Oficio-credencial para todos los casos	Ejemplar	0,05
Altas o bajas para industrial	Ejemplar	0,10

MULTAS MUNICIPALES

Expediente de imposición y exacción de multa municipal	Ejemplar	0,30
Cédula de notificación a los incursos en multa	Ejemplar	0,05

PAPEL PARA MULTAS MUNICIPALES

Para imposición de multas por 0,50, 1, 3, 5, 10 y 25 pesetas cada valor, en un color diferente de tinta, el ciento de pliegos.	Pesetas	7,00
Libros registro de multas impuestas con 25 folios	Pesetas	2,50

CONTABILIDAD MUNICIPAL

Modelación de acuerdo con las vigentes disposiciones administrativas

Papel superior, sólida encuadernación

Libros de Caja de 50 hojas	Pesetas	6,00
Libros de Caja de 100 hojas	Pesetas	10,00
Libros de Caja de 200 hojas	Pesetas	18,00
Libros Auxiliares por capítulos de 50 hojas	Pesetas	6,00
De 100	Pesetas	10,00
De 200	Pesetas	18,00

INTERVENCION DE GASTOS E INGRESOS

(Indíquese en cada caso lo que se desea)

Libros con 25 hojas	Pesetas	5,00
Con 50	Pesetas	6,50
Con 100	Pesetas	10,00

LIBRAMIENTOS O CARGAREMES

Talonarios de 50 hojas	Pesetas	3,00

© Biblioteca Nacional de España

IMPRESOS PARA

Rústica y Urbana

Rústica, padrón	Pliego	0,10
Rústica, lista	Pliego	0,10
Rústica, apéndice	Pliego	0,10
Rústica, alteraciones	Pliego	0,10
Urbana, padrón	Pliego	0,10
Urbana, lista	Pliego	0,10
Urbana, alteraciones	Pliego	0,10

Calvo Sotelo

Como homenaje a la figura del gran patriota vilmente asesinado por el contubernio marxista, no debe de faltar en ninguna Secretaría de los Ayuntamientos de España un retrato del gran político y jurisconsulto, creador del Cuerpo de Administración Local.

Retratos tamaño 45 x 65, magníficamente confeccionados, con orla alegórica y texto alusivo	Pesetas	5,00
Idem tamaño 33 x 44 sin orla ni texto	Pesetas	3,00

PARA FACILITAR LA LABOR DE CENSURA MILITAR

Utilice siempre que le sea posible las

TARJETAS POSTALES PATRIOTICAS

Modelo 1.—¡Viva España!, con retrato del Excelentísimo Jefe del Estado y texto "El Caudillo". Modelo 2.—¡Arriba España!, con emblema de Falange Española de las J. O. N. S., el ciento, 4 pesetas; millar, 35 pesetas.

Pedidos a CELTA. - San Pedro, 6. - LUGO

FORMULARIOS ADMINISTRATIVOS

Siempre al día y a compás de la vertiginosa evolución legislativa de nuestros tiempos, constituyen una verdadera "Biblioteca práctica de servicios públicos" y el ideal en rapidez de resolución y ahorro de tiempo. Van publicados:

	Ptas.
1.—Formulario completo de imposición y exacción, por vía ejecutiva de multas municipales	7,00
2.—Formulario completo de jubilación de un Secretario de Ayuntamiento	20,00
3.—Formulario completo de concesión de pensión a la viuda e hijos de un Secretario de Ayuntamiento.	20,00
4.—Formulario completo de destitución de un empleado municipal subalterno	16,00
5.—Formulario completo de expediente de responsabilidades a un Ayuntamiento o Comisión gestora.	10,00
6.—Formulario completo de empadronamiento municipal	7,00
7.—Formulario completo de subasta para una obra o servicio municipal	10,00

OBRAS Y MANUALES

En prensa:

Enciclopedia del Repartimiento general de Utilidades. Contiene doctrina, legislación, formularios, aplicaciones, jurisprudencia, casos dudosos, etc., etc., triple índice alfabético de materias y de casos.

Pedidos a TECNICA. - Manuel Becerra, 1. LUGO, o a Librería-Papelería CELTA, San Pedro, 6. - Teléfono 71. - LUGO.

© Biblioteca Nacional de España

SUSCRIBASE A

TECNICA

REVISTA DE ADMINISTRACION, HACIENDA
Y SERVICIOS PUBLICOS

Indispensable en Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados, Depositarías, Recaudadores, Contratistas de Obras y Contribuyentes en general

Redactada por especialistas, técnicos e Intelectuales

Redacción: Manuel Becerra, núm. 1

LUGO

Dirección Técnica y Jurídica:

DON MANUEL SEGURA

Solicite un número de muestra

© Biblioteca Nacional de España